



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 569/2009

COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.

VS

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución.”

México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por oficio número SP/100/466/09, de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad planteada por la empresa **COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.**, contra el fallo del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, derivado de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados Internacionales de los que México sea parte número 00004001-010-09, convocada por la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, para la *adquisición de equipo especializado para la obtención de información biométrica para el servicio nacional de identificación personal.*

SEGUNDO. A fin de ejercer la facultad de atracción que refiere el oficio citado en el párrafo precedente, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas mediante proveído de dieciocho de diciembre de dos mil nueve, requirió al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, a efecto de que remitiera todas y cada una de las constancias del expediente de inconformidad antes señalado.

TERCERO. Mediante oficio número 05/CI/655/2009, recibido el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, Lic. Gerardo Peña Flores, remitió a esta Dirección General, el expediente integrado con motivo de la inconformidad al rubro citado.

CUARTO. Ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, fueron desahogadas las actuaciones que se sintetizan a continuación:

1. Por acuerdo del siete de diciembre de dos mil nueve, se admitió a trámite la inconformidad planteada, se negó la suspensión provisional de los actos derivados del fallo impugnado y se requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado respecto de la inconformidad planteada.
2. Mediante oficio número DGRMSG/1674/2009, la convocante rindió informe previo a través del cual señaló que: a) el monto económico de la licitación ascendió a la cantidad de \$400,000,0000.00 (cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N.); b) derivado del procedimiento de licitación resultó adjudicada la empresa SMARTMATIC, INTERNATIONAL HOLDING, B.V., por lo tanto, es quien tiene el carácter de tercera interesada en el presente asunto y c) no es procedente decretar la suspensión de los actos impugnados en razón de que los mismos se encuentran regulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Población y su Reglamento, ordenamientos de orden público que obligan al Estado Mexicano a prestar el servicio de Registro Nacional de Población y la expedición de la cédula de identidad ciudadana y de identidad personal.
3. Por acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil nueve, se tuvo por rendido el informe previo de la convocante, se determinó negar la suspensión definitiva de los actos impugnados y se ordenó correr traslado de la inconformidad y anexos exhibidos a la empresa SMARTMATIC, INTERNATIONAL HOLDING B.V., a efecto de que en su carácter de tercero interesada, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no hacerlo, se tendría por precluido el mismo.
4. Por oficio número DGRMSG/1700/2009, del dieciocho de diciembre de dos mil nueve, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió las documentales derivadas del procedimiento de licitación objeto de inconformidad.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

5. Mediante acuerdo del veintidós de diciembre de dos mil nueve, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la convocante y por exhibidas las documentales derivadas del procedimiento de contratación, mismos que se ordenó poner a la vista de las partes para los efectos legales señalados en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. El proveído en mención se notificó al inconforme esa misma fecha
6. Mediante escrito del veintiocho de diciembre de dos mil nueve, el inconforme presentó ampliación a la inconformidad.

QUINTO. Mediante acuerdo número 115.5.2150, de veintinueve de diciembre de dos mil nueve, esta autoridad radicó el expediente de inconformidad remitido por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, bajo el número de inconformidad 569/2009; tuvo por presentada la ampliación a la inconformidad y ordenó correr traslado de la misma a la convocante y tercero interesado, a efecto de que la primera de las nombradas rindiera su informe circunstanciado y el segundo de ellos, manifestara lo que a su derecho correspondiere.

SEXTO. Por escrito recibido el treinta de diciembre de dos mil nueve, la empresa SMARTMATIC INTERNATIONAL HOLDING B.V., en su carácter de tercero interesada, desahogó la vista ordenada en proveído número 115.5.2150 del dieciséis de diciembre anterior.

SÉPTIMO. Por oficio número DGRMSG/003/2010, recibido el cinco de enero de dos mil diez, la convocante rindió informe circunstanciado respecto de la ampliación de inconformidad promovida por la hoy inconforme, mismo que se tuvo por recibido mediante proveído número 115.5.030 del once de enero de dos mil diez.

OCTAVO. Mediante proveído número 115.5.279, del cuatro de febrero de dos mil diez, se

admitieron las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme, consistentes en: copia certificada del instrumento notarial 20,050 de veinticuatro de junio de dos mil nueve; copia simple de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional bajo los Tratados Internacionales del que México forma parte número 00004001-010-09; copia simple de las juntas de aclaraciones de fechas doce, trece, catorce y veintidós de octubre de dos mil nueve; copia simple del acta de presentación y apertura de proposiciones de doce de noviembre de dos mil nueve; copia simple del acta de fallo de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve; copia simple de las páginas 22, 23 y 24 del anexo 3 de la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación de veintiuno de septiembre de dos mil seis, referente a “Especificaciones Técnicas para la Captura de Huellas, Fotografía, Firma y Documentos Digitalizados”; traducción de los estándares ANSI/NIST-ITL 1-2007 (numerales 11 a 12) y ANSI/NIST-ITL 2-2008 (numerales 211 al 212) por parte del perito traductor autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal P.121-2002 María de los Milagros Freijo Niebla; Propuesta Técnica y Económica de COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.; Propuesta Técnica y Económica de la empresa adjudicada SMARTMATIC INTERNACIONAL HOLDING, B.V.; así como el disco óptico (CD) que presentó dicha empresa como parte de su propuesta; copia simple de las impresiones de diez huellas dactilares contenidas en un archivo, y el escrito emitido por SAGEM SÉCURITE, S.A. de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, con sus respectivos anexos; impresión de los ficheros que contienen los resultados obtenidos durante la ejecución de las pruebas 1:1 y 1:N, prueba que realizó SAGEM SÉCURITE, S.A. de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, a solicitud de la inconforme; información que obra en las páginas de Internet <http://vcrisis.com/public/RBWWW06@.HTM> <http://www.compranet.gob.mx>”; la respuesta que al efecto emita el Organismo Internacional denominado National Institute of Standards and Technology (NIST por sus siglas en inglés) derivado de la consulta relativa a: “a) Se cumple con las ANSI/NIST-ITL 1-2007 y ANSI/NIST-ITL 2-2008 o si existe afectación para el manejo de las huellas dactilares capturadas ya que aparecen fragmentos de otras; b) Si por el hecho de que aparezcan en las imágenes presentadas fragmentos de otras, la huella dactilar en la imagen contenida no se considera individualizada; c) Si el concepto “individualizada” aplica, conforme a la norma ANSI/NIST-ITL 1-2007 y ANSI/NIST-ITL 2-2008, para la toma de huellas capturadas “flat”; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto “legal y humana”.

De igual forma, en dicho proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas tanto por el tercero interesado como por la convocante; también se desechó la prueba pericial en materias de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

dactiloscopia y contabilidad, ofrecidas tanto por la inconforme como por la convocante.

Finalmente, en el proveído en mención y como pruebas para mejor proveer, esta autoridad requirió a la convocante remitiera en su integridad el original o copia autorizada del dictamen técnico formulado por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, así como original de la propuesta técnico-económica ofertada por la empresa inconforme, incluyendo su prueba de concepto.

NOVENO. Mediante oficio número DGRMSG/161/2010, recibido el diez de febrero de dos mil diez, la convocante remitió del dictamen técnico que sirvió de base para emitir el fallo impugnado, así como sus respectivos anexos y original de la propuesta técnico-económica ofertada por la empresa inconforme, incluyendo su prueba de concepto (CD), documentales las anteriores que mediante proveído 115.5.345 se ordenaron poner a la vista de las partes para que manifestaran a lo que a su interés conviniera.

DÉCIMO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta unidad administrativa de once de febrero de dos mil diez, la inconforme interpuso incidente innominado y oposición contra el proveído número 115.5.279 de cuatro de febrero de dos mil diez, a través del cual –entre otras cosas- se desechó la prueba pericial en materia de dactiloscopia.

DÉCIMO PRIMERO. Por escrito de veinticuatro de febrero de dos mil diez, la inconforme en atención al proveído 115.5.345 manifestó lo que a su interés convino.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.487 de dos de marzo de dos mil diez, esta unidad administrativa acordó admitir a trámite el incidente promovido por la inconforme; determinó que la prueba ofrecida por la inconforme identificada con el inciso **n)** del escrito inicial consistente en la respuesta del organismo internacional “National Institute of Standards and Technology” no se tomaría en cuenta no obstante de haberse ofrecido en forma, por las razones ahí contenidas; asimismo, se concedió al inconforme y

tercero interesado término para formular los alegatos respectivos, derecho que únicamente ejerció la primera de las mencionadas mediante escrito presentado el ocho de marzo del año en cita, alegatos que se tuvieron por rendidos en acuerdo de nueve siguiente.

DÉCIMO TERCERO. Por resolución interlocutoria número 115.5.673 de treinta y uno de marzo de dos mil diez, esta unidad administrativa resolvió infundado el incidente en cuestión, por las razones ahí descritas.

DÉCIMO CUARTO. El cinco de abril de dos mil diez, en razón de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, 62, fracción I, numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en virtud de que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por las dependencias, las entidades y la procuraduría, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública; supuesto que se actualiza en el presente caso, tal como se acredita con el oficio número SP/100/466/09, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, a través del cual el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad al rubro citada (foja 1 del expediente).

SEGUNDO. Oportunidad. En términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del acto de fallo derivado de un procedimiento de licitación, es



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que el mismo se haya emitido, si se celebró en junta pública o bien, del día siguiente a aquel en que haya sido dado a conocer.

Ahora bien, toda vez que el promovente impugna el acto de fallo del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, dictado dentro de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados Internacionales de los que México sea parte número 00004001-010-09, relativa a la adquisición de equipo especializado para la obtención de información biométrica para el servicio nacional de identificación personal, el cual fue dado a conocer en junta pública ese mismo día, tal como lo señala la inconforme y consta en el acta visible a fojas 191 a 198; de ahí que el plazo para inconformarse haya transcurrido del veinticinco de noviembre al dos de diciembre de dos mil nueve, sin considerar los días veintiocho y veintinueve de noviembre del año en cita, por ser inhábiles y siendo que de acuerdo con el sello de recepción que se tiene a la vista y obra a foja 2 del expediente en que se actúa, el escrito de inconformidad se presentó ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación el dos de diciembre de dos mil nueve, resulta innegable que la misma se promovió en tiempo y forma de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.** tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado propuesta técnica y económica, tal como se acredita con el acta de presentación y apertura de propuestas técnicas económicas levantada por la convocante.

Por otra parte, el inconforme promovió instancia que se atiende por conducto de su apoderado legal, el **C. VÍCTOR MANUEL ALDERETE CASTELAN**, quien acreditó contar con poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la persona moral en cita, en términos del instrumento notarial número 20,050 de veinticuatro de junio de dos mil

nueve, mismo que corre agregado a fojas 57 a 63 del expediente, de ahí que la inconformidad se encuentre promovida por persona legalmente facultada para ello y resulte procedente llevar a cabo su análisis.

CUARTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El dos de octubre de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Gobernación publicó la convocatoria SG-N-DA-12/09, a la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados Internacionales de los que México forma parte número 00004001-010-09, relativa a la *adquisición de equipo especializado para la obtención de información biométrica para el servicio nacional de identificación personal*.
2. La convocante llevó a cabo cuatro juntas de aclaraciones, las cuales, de acuerdo con las actas correspondientes, tuvieron lugar los días doce, trece, catorce y veintidós de octubre de dos mil nueve.
3. El doce de noviembre de dos mil nueve, tuvo lugar el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, se celebró, en junta pública, el acto de fallo a través del cual la convocante desechó la propuesta de la empresa licitante COSMOCOLOR, S.A. DE C.V., aduciendo un incumplimiento técnico.

QUINTO. Síntesis de los motivos de inconformidad. La empresa inconforme en diversos escritos, a saber: inicial, ampliación, desahogo al derecho de manifestar lo que a su interés convenga respecto al proveído donde se solicitaron pruebas para mejor proveer y alegatos, esencialmente alega que el fallo impugnado es ilegal, en virtud de lo siguiente:

- A) Que la convocante aplicó requisitos inexistentes en bases para desechar la propuesta, infringiendo con ello los artículos 29, fracciones V y XIII, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

numeral 4.1 de bases, ello al pretender que se aislara cada huella cuando tal aspecto no fue solicitado.

En relación con el argumento anterior, el inconforme señala que en ninguno de los estándares ANSI/NIST-ITL-1-2007 y ANSI/NIST-ITL-2-2008 (estándares aplicables a la forma de almacenamiento para el intercambio de información biométrica) se establecen en su contenido las condiciones por las cuales fueron descalificados, tales como software que realice individualización (segmentación) de la huella en forma automática; registros sin imágenes de fragmentos de otras huellas en la misma imagen; almacenamiento de un elemento de huella por cada huella dactilar (física) en cada dedo.

Que en la junta de aclaraciones de doce de octubre de dos mil nueve, con motivo de la respuesta a la pregunta *¿El tamaño de imagen mínimo especificado se refiere a imágenes de huellas recortadas?* que formuló la empresa ARRASAMEX, S.A. DE C.V., se modificó el numeral 4.1 de la ficha técnica de la convocatoria, pues indicó: *“los formatos de las huellas digitales deben corresponder a los estándares especificados en el estándar ANSI NIST ITL 2007 parte 1 y 2”*, es decir, se acotó por cuanto hace a la presentación de “huellas recortadas”, por lo tanto, el motivo de descalificación es subjetivo derivado de una interpretación errónea de lo que debe entenderse por individualización (segmentación) de las huellas.

Aduce que los archivos (huellas dactilares) presentados en la propuesta técnica con el objeto de dar cumplimiento a la prueba de concepto (numeral 7 de bases) señala el inconforme que sí cumplen con el numeral 4.1 y con los estándares en cuestión (ANSI/NIST-ITL-1-2007 y ANSI/NIST-ITL-2-2008), pues sólo contienen una huella dactilar completa y no dos.

Refiere que en cuanto al incumplimiento “Apartado de Almacenamiento” se interpretó indebidamente lo que debe entenderse por huella dactilar (física) de cada dedo, pues los fragmentos de otras huellas al no estar precisamente completas no se pueden considerar como tales, más aún, el criterio de evaluación de “fragmentos” no fue materia de convocatoria ni de junta de aclaraciones, de ahí que, -dice la inconforme- la propuesta sí cumple pues se entregaron 10 archivos que contienen 10 registros individuales correspondientes a 10 huellas dactilares individualizadas o segmentadas conforme a los estándares en mención.

Insiste, que los estándares en comento no imponen ninguna restricción sobre la aparición de fragmentos de huellas en los registros de las huellas dactilares, luego, si la convocante no deseaba que aparecieran tales fragmentos, entonces no debió de haber establecido el cumplimiento a esos estándares.

Que al no estar precisado en bases ni en junta de aclaraciones que los licitantes debían exhibir sus registros de huellas con la salvedad “sin que aparecieran fragmentos”, entonces los registros no debía cumplir mayores requisitos que los establecidos en los estándares.

Indica, que la convocante invoca el estándar ANSI-NIST-ITIL 1-2007 pero omitió dar a conocer qué numeral de la misma en la que “presuntamente” determina que la imagen obtenida en la huella digital no pueda estar acompañada de fragmento de otras huellas, razón por la que el fallo carece de fundamentación y motivación en cuanto a que no expuso las razones que sustenten su determinación de considerar los fragmentos como huellas dactilares, para efectos de acreditar que los archivos contenían más de una huella dactilar.

B) Que el estudio de mercado que efectuó la convocante es ilegal por no estar apegado a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Agrega, que del análisis al estudio de mercado se desprende como irregularidades las siguientes: 1) que no existe una formalidad oficial para su solicitud y posterior evaluación; 2) los tiempos de entrega no son consistentes entre los establecidos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

en la licitación y los de investigación de mercado; 3) la cotización de “Scitum” establece el requerimiento de un 50 % de anticipo, cuando en la licitación se estableció que no lo había, además de que la cotización está elaborada sobre la base de 3000 unidades; 4) la cotización de [REDACTED] no está firmada; la propuesta de “Image Techology contempla: enrolamiento y actualización de la población con fotografía, huella digital (4-4-2), lectura de iris, firma digitalizada, documentación y datos personales, transmisión y administración de información a una base de datos central; 5) la propuesta de “Sagem” no tiene firma; 6) En su mayoría el estudio de mercado se llevó a cabo por medio de envío y recepción de correos electrónicos.

C) Que debió declararse desierta la licitación en estudio, en virtud de que el precio ofertado por la empresa adjudicada rebasa el 10% de la media promedio respecto de las cotizaciones hechas por los licitantes, lo que contraviene el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

D) Refiere que la empresa adjudicada no fue analizada bajo los mismos criterios respecto de los demás licitantes.

Añade, que del informe circunstanciado que rindió la convocante se desprende que el objeto social de la empresa adjudicada no tiene nada que ver con la integración de tecnologías biométricas, desarrollo de software, servicios informáticos, servicios técnicos especializados y el soporte y garantías de los módulos especializados de enrolamiento, que son el objeto de la licitación en estudio.

Que la empresa adjudicada no cumplió con ciertos requisitos tales como el dispositivo de captura de iris de contacto, los estándares de calidad de foto e iris,

configuración del archivo NIST, de ahí que su propuesta debió ser descalificada.

Motivos de inconformidad que por economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia número VI. 2° .J/129, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del epígrafe y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma¹.”

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el inconforme ofreció las pruebas siguientes; **a)** copia certificada del instrumento notarial 20,050; **b)** copia simple de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional bajo los Tratados Internacionales del que México forma parte número 00004001-010-09; **c)** copia simple de las juntas de aclaraciones de fechas doce, trece, catorce y veintidós de octubre de dos mil nueve; **d)** copia simple del acta de presentación y apertura de proposiciones de doce de noviembre de dos mil nueve; **e)** copia simple del acta de fallo de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve; **f)** copia simple de las páginas 22, 23 y 24 del anexo 3 de la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación de veintiuno de septiembre de dos mil seis, referente a “Especificaciones Técnicas para la Captura de Huellas, Fotografía, Firma y Documentos Digitalizados”; **g)** traducción de los estándares ANSI/NIST-ITL 1-2007 (numerales 11 a 12) y ANSI/NIST-ITL 2-2008 (numerales 211 al 212) por parte del perito traductor autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal P.121-2002 María de los Milagros Freijo Niebla; **h)** Propuesta Técnica y Económica de COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.; **i)** Propuesta Técnica y Económica de la empresa adjudicada; así como el disco óptico (CD) que presentó dicha empresa como parte de su propuesta; **j)** copia simple de las impresiones de diez huellas

¹ Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

dactilares contenidas en un archivo, y el escrito emitido por SAGEM SÉCURITE, S.A. de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, con sus respectivos anexos; **k)** impresión de los ficheros que contienen los resultados obtenidos durante la ejecución de las pruebas 1:1 y 1:N, prueba que realizó SAGEM SÉCURITE, S.A. de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, a solicitud de la inconforme; **l)** información que obra en las páginas de Internet <http://vcrisis.com/public/RBWWW06@.HTM> <http://www.compranet.gob.mx>"; **m)** la respuesta que al efecto emita el Organismo Internacional denominado National Institute of Standards and Technology (NIST por sus siglas en inglés) derivado de la consulta respectiva; **n)** la pericial en materia de dactiloscopia; y, **ñ)** instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto "legal y humana".

Al respecto, es importante puntualizar que esta unidad administrativa admitió todas las pruebas ofrecidas por la inconforme con excepción de las identificadas con los incisos **m)** y **n)** por las razones expuestas en los acuerdos números 115.5 279 y 115.5 487 de cuatro de febrero y dos de marzo, ambos de dos mil diez, respectivamente.

La empresa tercero interesada ofreció como pruebas la copia certificada del instrumento público 12,560, los estatutos de dicha empresa; así como todo lo actuado en el procedimiento licitatorio que obra en poder de la convocante.

Por su parte, la convocante ofreció como pruebas las consistentes en: **a)** Copia certificada de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional bajo los Tratados Internacionales del que México forma parte número 00004001-010-09; **b)** Copia certificada de la propuesta técnica y económica de la empresa inconforme COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.; **c)** Copia certificada de las actas de juntas de aclaración; **d)** Copia certificada de la acta de fallo; **e)** Copia certificada del estudio de mercado; y, **f)** La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto "legal y humana".

Y esta unidad administrativa para mejor proveer en el dictado de la presente resolución, adicionó además de las ya indicadas, copia certificada del dictamen técnico que elaboró la Dirección General de Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

Cúmulo probatorio que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidentes con las documentales públicas remitidas por la convocante a esta autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio pleno y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

SEXTO. Causales de improcedencia. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de los motivos de inconformidad previamente resumidos en el considerando anterior, resulta preferente atender los argumentos que hace valer la convocante tendentes a evidenciar que la inconformidad intentada es improcedente y por ende debe sobreseerse, pues al respecto se aduce:

Que la inconformidad interpuesta por COSMOCOLOR, S.A. DE C.V. resulta extemporánea, pues si bien el medio de impugnación se intentó contra el fallo y dictamen, lo cierto es que, en realidad se pretende impugnar la convocatoria, ello si se considera que el argumento toral de éste estriba en que el criterio de evaluación aplicado al análisis de los archivos que contienen las imágenes de las huellas dactilares es ilegal, es decir, el fallo únicamente materializó los requisitos que debían cumplirse en la convocatoria.

Insiste, que si la inconforme no hubiese estado conforme con los criterios de evaluación descritos en convocatoria, entonces, hubiera impugnado dicho acto y no el fallo.

Otro de los motivos del porque a juicio de la convocante la inconformidad es improcedente por extemporánea, es en virtud de que el inconforme en su escrito inicial aduce que derivado de la respuesta que dio la convocante en la junta de aclaraciones de doce de octubre de dos mil nueve se modificó el numeral 4.1 de la ficha técnica, lo cual resulta ser un planteamiento inconsistente entre sí, pues primero reconoce dicho numeral y luego lo desconoce, con independencia de que no hubo la modificación a que alude el inconforme



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Que el representante legal de la inconforme confeso en escrito de catorce de diciembre de dos mil nueve –fecha posterior al fallo- que aun y cuando las huellas dactilares segmentadas y presentadas en la prueba de concepto contienen fragmentos de huellas adyacentes, si resulta de interés para la convocante, se podría hacer los ajustes necesarios para entregar las huellas sin presencia de fragmentos, lo cual constituye una afirmación implícita de que no se satisficieron los requisitos de convocatoria particularmente los relativos a la captura de las huellas dactilares, y por consiguiente existe consentimiento al fallo impugnado.

Los citados planteamientos resultan insuficientes para declarar improcedente la instancia.

Esto es así, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales ha establecido en términos generales que, las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, por lo que si en la cuestión planteada como improcedencia involucra un argumento íntimamente relacionado con el fondo del asunto, aquélla debe ser desestimada por la autoridad resolutora.

Luego, si en el caso, en los planteamientos que aduce la convocante subyace un argumento toral que está estrechamente vinculado con el fondo de la cuestión planteada, como lo es, la legalidad del fallo impugnado al considerar que la empresa inconforme incumplió con el numeral 4.1 de la convocatoria, esto es, de la ficha técnica, es indudable que el argumento debe ser desestimado, pues esa conclusión está relacionada con el fondo del asunto y precisamente en los argumentos que plantea la inconforme en su escrito inicial y ampliación combaten dicha postura.

Apoya a lo anterior, por las razones que informan, las jurisprudencias P./J. 36/2004 y P./J. 135/2001 del Pleno del Máximo Tribunal del País, de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez²”.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse³”.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden y técnica serán analizados los motivos de inconformidad identificados con el inciso **A)** descrito en el considerando quinto que antecede.

En una parte del agravio en estudio, se aduce que en la junta de aclaraciones de doce de octubre de dos mil nueve, con motivo de la respuesta a la pregunta *¿El tamaño de imagen mínimo especificado se refiere a imágenes de huellas recortadas?* que formuló la empresa ARRASAMEX, S.A. DE C.V., se modificó el numeral 4.1 de la ficha técnica de la convocatoria, pues la convocante indicó: *“los formatos de las huellas digitales deben corresponder a los estándares especificados en el estándar ANSI NIST ITL 2007 parte 1 y 2”*, es decir, se acotó por cuanto hace a la presentación de “huellas recortadas”, por lo tanto, el motivo de descalificación es subjetivo derivado de una interpretación errónea de lo que debe entenderse por individualización (segmentación) de las huellas.

Es infundado tal planteamiento.

Para justificar la postura anterior, en principio es pertinente reproducir el punto 4.1 de la convocatoria que refiere a la ficha técnica, que dispone:

² Publicada en la página 865 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XIX, Junio de 2004, Novena Época.

³ Publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XV, Enero de 2002, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“4.1). Huellas

Se deberá tomar las huellas dactilares de ambas manos, es decir, el procesamiento de los 10 dedos de acuerdo al orden establecido en la tabla 6 “orden de huellas” que se muestra a continuación:

Tabla 6 orden de huellas

Valor	Significado
1	Pulgar derecho
2	Índice derecho
3	Medio derecho
4	Anular derecho
5	Meñique derecho
6	Pulgar izquierdo
7	Índice izquierdo
8	Medio izquierdo
9	Anular izquierdo
10	Meñique izquierdo



En caso de que un individuo carezca de algún dedo, se deberá llenar el campo de acuerdo a la tabla 7 “huellas faltantes” y seguir con el proceso, seleccionando el siguiente dedo en el orden que señala la tabla 1.

Tabla 7 huellas faltantes

Xx	Amputado
----	----------

Up	Vendado
Na	No información sobre la ausencia de la huella

Con el fin de homogeneizar la toma, el almacenamiento y uso de las huellas, se deberá cumplir con los siguientes estándares:

- DATA FORMAT FOR THE INTERCHANGE OF FINGERPRINT, FACIAL & SCAR MARK & TATTOO (SMT) INFORMATION, ANSI/NIST-ITL-1-2000, OCTOBER 2004, V4.22.
- INTERPOL IMPLEMENTATION OF THE ANSI/NIST STANDARD, ANSI/NIST-CSL 1-1993.
- WSQ GREY-SCALE FINGERPRINT IMAGE COMPRESSION SPECIFICATION, IAFIS-IC-0110, V3.
- CJIS IASFIS-IC-0110
- CJIS-RS 0010, BioAPI SPECIFICATION VERSION 1.1.
- CALIDAD DEL BLOQUE CON UNA SOLA OPTICA PARA LA CAPTACION SIMULTANEA DE HUELLAS CERTIFICADO IQS.
- ANSI/NIST-ITL 1-2000, DATA FORMAT FOR THE INTERCHANGE OF FINGER PRINT INFORMATION
- BioAPI SPECIFICATION VERSION 1.1.
- BEST PRACTICE RECOMMENTION FOR THE CAPTURE OF MUGSHOTS" VERSIÓN 2.0 EMITIDO POR EL NIST

Almacenamiento (disco duro de la computadora portátil)

A fin de almacenar la información de las huellas, se generará un elemento huella por cada huella dactilar (física) de cada dedo.

Para comprimir la información de las huellas, **se usará un archivo distinto para cada dedo**, usando la compresión de las imágenes de huella dactilar conforme al estándar CJIS/IAFIS-IC-0110 WAVELET SCALAR QUANTIZATION (formato WSQ) con parámetro de compresión de 15:1 y deberá ser guardado en formato WSQ.

Se generarán y almacenarán las minucias de las huellas dactilares capturadas.

Calidad en la toma

El Licitante Ganador debe cumplir al menos los siguientes factores que inciden en la calidad de las imágenes de las huellas:

1. Los dispositivos para el procesamiento de las huellas dactilares deben cumplir con la norma CJIS-RS-0010, la cual establece el desempeño estándar para la resolución de las imágenes de los dedos, la precisión geométrica de la imagen, función para modular la transferencia, nivel de ruido de las señales, el rango de la escala de grises, su lineamiento y uniformidad.
2. El dispositivo para el procesamiento de huellas dactilares debe de ser de bloque con una sola óptica para la toma simultanea de las huellas, certificado IQS



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

3. La resolución de las imágenes deberá ser de 500 puntos por pulgada en sentido vertical y horizontal y con una profundidad de 8 bits por píxel, equivalente a 256 tonalidades de gris, Tamaño de la imagen de 512 x 512 pixeles y compresión de 15:1 en WSQ.

Repetición y consistencia de la toma.

La toma de la huella deberá hacerse tantas veces como sea necesario para que se obtenga una imagen de buena calidad, donde el centro de la huella se encuentre posicionado en el centro del dispositivo de lectura, lo cual permite que los surcos y valles diferenciables en la zona que circunda al centro sean claramente visibles. Para este fin, los dispositivos de captura y el software asociado validarán la calidad de la imagen capturada.

Procesamiento de huellas

El sistema de registro tomará las huellas en tres tomas simultáneas:

1. Toma simultánea de las cuatro huellas de la mano izquierda: índice, medio, anular y meñique.
2. Toma simultánea de las cuatro huellas de la mano derecha: índice, medio, anular y meñique.
3. Toma simultánea de las dos huellas pulgares: pulgar izquierdo y pulgar derecho.

Durante la fase de toma de huellas, el sistema de registro automáticamente hace la toma simultánea cuando ésta llega a un umbral de calidad AFIS suficiente, sin intervención del operador.

El sistema de registro debe cotejar automáticamente todos los dedos tomados para controlar que no haya duplicación de una huella en un mismo registro.

El sistema de registro debe detectar automáticamente la posible inversión de mano (izquierda por derecha o derecha por izquierda).

Control automático de la calidad de las huellas dactilares tomadas a nivel AFIS (Formato y estándares ANSI/NIST aplicables).

El software deberá realizar la individualización (Segmentación) de las huellas en forma automática⁴.

Archivos planos de imágenes de cada huella comprimidas al formato estándar WQS con compresión de 15:1

Información para el procesamiento de huellas

Detalle del procesamiento y almacenamiento de huellas		
Huella dactilar dedo Pulgar derecho	Nombre del archivo de la huella dactilar del dedo pulgar derecho	Digitalizada Huella comprimida

⁴ Lo marcado con negritas y subrayado en esta parte de la transcripción es nuestro.

Huella dactilar dedo Índice derecho	Nombre del archivo de la huella dactilar del dedo índice derecho	Digitalizada Huella comprimida
Huella dactilar dedo Medio derecho	Nombre del archivo de la huella dactilar del dedo medio derecho	Digitalizada Huella comprimida
Huella dactilar dedo Anular derecho	Nombre del archivo de la huella dactilar del dedo anular derecho	Digitalizada Huella comprimida
Huella dactilar dedo Meñique derecho	Nombre del archivo de la huella dactilar del dedo meñique derecho	Digitalizada Huella comprimida
Huella dactilar dedo Pulgar izquierdo	Nombre del archivo de la huella dactilar del dedo pulgar izquierdo	Digitalizada Huella comprimida
Huella dactilar dedo Índice izquierdo	Nombre del archivo de la huella dactilar del dedo índice izquierdo	Digitalizada Huella comprimida
Huella dactilar dedo Medio izquierdo	Nombre del archivo de la huella dactilar del dedo medio izquierdo	Digitalizada Huella comprimida
Huella dactilar dedo Anular izquierdo	Nombre del archivo de la huella dactilar del dedo anular izquierdo	Digitalizada Huella comprimida
Huella dactilar dedo Meñique izquierdo	Nombre del archivo de la huella dactilar del dedo meñique izquierdo	Digitalizada Huella comprimida"

De lo transcrito se desprende que la convocatoria claramente indicó las especificaciones técnicas para el procesamiento de las huellas, pues al respecto, determinó: que se deben tomar las huellas dactilares de ambas manos, es decir, de los diez dedos, conforme al orden establecido en la tabla 6 “orden de huellas”; también señaló cómo se llenará el campo en el supuesto de que algún individuo le faltase un dedo, conforme a la tabla 7 “huellas faltantes”; que con fin de homogenizar la toma, almacenamiento y uso de las huellas se indicó los estándares a cumplir; **que a fin de almacenar la información de las huellas se debería generar un elemento huella por cada huella dactilar (física) de cada dedo; así como un archivo distinto para cada dedo;** se indicaron los factores mínimos que debe contener la calidad de la toma; asimismo, se señaló que tantas veces sea necesario se deberá tomar la imagen “repetición y consistencia de la toma”, con el fin de que la huella se encuentre posesionada en el centro del dispositivo de lectura, esto para que sea claramente visible; que los dispositivos de captura y el software asociado validarán la calidad de la imagen capturada; finalmente, se indicó el procesamiento de las huellas, de lo que se destaca el número de tomas para capturar las diez huellas, así como que **el software deberá realizar la individualización (segmentación) de las huellas en forma automática.**

Por su parte, de la lectura a la junta de aclaraciones de doce de octubre de dos mil nueve, la empresa ARRASAMEX, S.A. DE C.V., formuló en la pregunta número dos, lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

¿El tamaño de imagen mínimo especificado se refiere a imágenes de huellas individuales recortadas?

En atención a la pregunta, la convocante emitió la respuesta siguiente: *“Los formatos de las huellas digitales deben corresponder a los estándares especificados en el estándar ANSI NIST ITL 2007 parte 1 y 2”.*

Con los elementos anteriores, esta unidad administrativa arriba a la conclusión que la respuesta que emitió la convocante en ningún momento modificó el punto 4.1 de la convocatoria, ello es así, si se considera que la pregunta va encaminada a cuestionar si el **tamaño** de imagen mínimo se refiere a las imágenes de huellas individuales y, por tanto, la respuesta es clara al señalar que los formatos de las huellas digitales debían corresponder a los estándares especificados en el estándar ANSI NIST ITL 2007 parte 1 y 2, es decir, sólo se hace énfasis en que las imágenes de las huellas digitales individuales deben cumplir con el estándar en mención, más nunca se modifica o se deja sin efectos el punto de convocatoria referido.

En efecto, la pregunta está dirigida al tamaño de una imagen de una huella; y el tamaño de esa imagen constituye una característica del formato de una imagen, en ese orden, el tamaño de una imagen no tiene nada que ver con el contenido de la imagen, y si en la respuesta la convocante únicamente señaló que las huellas digitales deben cumplir con el estándar en mención, es indudable que no modifica o deja sin efectos el punto de convocatoria en cuestión, de ahí que no asista razón al inconforme cuando alega que el motivo de descalificación es subjetivo derivado de una interpretación errónea de lo que debe entenderse por individualización (segmentación) de las huellas, pues ese aspecto no se mencionó en la respuesta que emitió la convocante, sólo, se reitera, señaló que las imágenes de huellas individuales debían cumplir con el estándar en cuestión.

Mas aún el punto 4.1 de convocatoria -como se dijo en párrafos anteriores- puntualizó de forma sistemática las especificaciones técnicas para el procesamiento de huellas, incluso, indicó que los dispositivos de captura y el software asociado validarán la calidad de la imagen capturada, ello conforme a los estándares que la propia convocatoria señaló.

En otra parte del agravio en estudio, inciso A) se aduce que el fallo aplicó requisitos inexistentes en bases para desechar la propuesta, como pretender aislar cada huella cuando tal aspecto no fue solicitado, infringiendo los artículos 29, fracciones V y XIII, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el numeral 4.1 de bases.

Señala que en ninguno de los estándares ANSI/NIST-ITL-1-2007 y ANSI/NIST-ITL-2-2008 establecen en su contenido las condiciones por las cuales fueron descalificados, tales como que el software realice individualización (segmentación) de la huella en forma automática; registros sin imágenes de fragmentos de otras huellas en la misma imagen; almacenamiento de un elemento de huella por cada huella dactilar (física) en cada dedo.

Indica, que los archivos que contienen las huellas dactilares que se presentaron en la propuesta técnica sí cumplen con el numeral 4.1 y con los estándares (ANSI/NIST-ITL-1-2007 y ANSI/NIST-ITL-2-2008), pues sólo contienen una huella dactilar completa y no dos.

Refiere que en cuanto al incumplimiento “Apartado de Almacenamiento” se interpretó indebidamente lo que debe entenderse por huella dactilar (física) de cada dedo, pues los fragmentos de otras huellas al no estar precisamente completas no se pueden considerar como tales, más aún, el criterio de evaluación de “fragmentos” no fue materia de convocatoria ni de junta de aclaraciones, de ahí que, -dice la inconforme- su propuesta sí cumple, pues entregaron 10 archivos que contienen 10 registros individuales correspondientes a 10 huellas dactilares individualizadas o segmentadas conforme a los estándares en mención.

Insiste, que los estándares en comento no imponen ninguna restricción sobre la aparición de fragmentos de huellas en los registros de las huellas dactilares, luego, si la convocante



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

no deseaba que aparecieran tales fragmentos, entonces no debió de haber establecido el cumplimiento a esos estándares.

Que al no estar precisado en bases ni en junta de aclaraciones que los licitantes debían exhibir sus registros de huellas con la salvedad “sin que aparecieran fragmentos”, entonces los registros no debía cumplir mayores requisitos que los establecidos en los estándares.

Indica, que la convocante invoca el estándar ANSI-NIST-ITIL 1-2007 pero omitió dar a conocer qué numeral de la misma en la que “presuntamente” determina que la imagen obtenida en la huella digital no pueda estar acompañada de fragmento de otras huellas.

Previo a dar respuesta a los planteamientos en comentario, y para tener una mejor intelección del asunto, es importante precisar lo siguiente.

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos **y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público**, y por tanto, **responsabilidad que corresponde al Estado** y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 27 en lo conducente señala que a la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho –entre otros asuntos- del manejo del Servicio Nacional de Identificación Personal (SNIP).

La expedición de la Cédula de Identidad (CEDI) proveerá de un sistema de identidad único soportado sobre una base de datos nacional de identificación segura y libre de duplicados, la cual estará conformada por la identidad jurídica, la identidad vivencial como registro del individuo y sus datos biométricos. Su objetivo es **garantizar el derecho a la**

identidad para facilitar a la población el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese orden, y para dar cumplimiento a la elaboración y entrega de la Cédula, la Secretaría de Gobernación publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria Pública Mixta Internacional en estudio, con el objeto de adquirir equipo especializado para la obtención de la información biométrica para el Servicio Nacional de Identificación Personal.

El equipo en cuestión tiene por objeto el registro biométrico de la población mexicana de acuerdo al Manual de Captura de Transmisión de la Información Biométrica, en el cual se especifica el registro biométrico de las diez huellas dactilares de forma digital, rostro y ambos iris.

Resulta de vital importancia para el desarrollo del objeto de la licitación en comento que, los equipos deberán ser integrados en una computadora portátil con características técnicas suficientes para soportar la cantidad de dispositivos que se van adherir. Para asegurar la operación de los módulos de registro móviles, se debe contar con una batería suficiente para mantener funcionando el equipo durante dos horas, además de contar con un convertidor de corriente directa a corriente alterna. El conjunto de estos equipos deberán estar integrados en una maleta con características muy específicas para su fácil manejo.

Dicho en otras palabras, en la computadora portátil se conectará todos los dispositivos y en ésta correrá el software de registro, el cual debe contar con una conexión a la aplicación de CURP existente para verificar que la CURP sea válida (en el caso de que cuente con conexión a la red), así como para el correcto funcionamiento de todos los dispositivos integrados y del procesamiento de la información que se generará en el módulo.

En resumen, el fin último del objeto de la licitación en cuestión, es la obtención de una cédula de identidad que garantice precisamente el derecho a la identidad para lo cual se capturan, almacenan y procesan datos biométricos que incluyen huellas dactilares de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

forma digital, rostro y ambos iris, en relación con la identidad jurídica, la identidad vivencial como registro del individuo.

Precisado lo anterior, es importante dejar en claro que el agravio del inconforme estriba medularmente en que considera que el fallo impugnado aplicó requisitos inexistentes en las bases de la licitación para desechar su propuesta, pues los estándares ANSI/NIST-ITL-1-2007 y ANSI/NIST-ITL-2-2008 no establecen los motivos por los cuales se estimó que su propuesta no cumplía, tales como: que el software realice individualización (segmentación) de la huella en forma automática; registros sin imágenes de fragmentos de otras huellas en la misma imagen; almacenamiento de un elemento de huella por cada huella dactilar (física) en cada dedo.

Dicho en otras palabras, la inconforme estima que su propuesta sí cumple con los requisitos solicitados, en particular, con los archivos que contienen las huellas dactilares, pues sólo contienen una huella dactilar completa y no dos; que los fragmentos de otras huellas al no estar precisamente completas no pueden considerarse como tales, entonces, es ilegal que el fallo determine que al existir "fragmentos" de otras huellas en la huella principal no puede ser un criterio para descalificar; máxime que ese aspecto no se estipuló en convocatoria, ni en junta de aclaraciones.

Los resumidos argumentos son infundados.

Para justificar la postura precedente, debe tenerse presente, en principio, cuáles fueron las especificaciones técnicas para el procesamiento de huellas conforme a lo dispuesto en la convocatoria; en segundo lugar, los términos en que la inconforme presentó su propuesta técnica en ese aspecto, finalmente, lo que el fallo impugnado determinó.

El multicitado punto 4.1 de convocatoria que enseguida se transcribirá ya fue reproducido en párrafos precedentes; sin embargo, dada su importancia en el agravio en estudio, nuevamente se trae a colación. Veamos.

“4.1). Huellas

Se deberá tomar las huellas dactilares de ambas manos, es decir, el procesamiento de los 10 dedos de acuerdo al orden establecido en la tabla 6 “orden de huellas” que se muestra a continuación:

Tabla 6 orden de huellas

Valor	Significado
1	Pulgar derecho
2	Índice derecho
3	Medio derecho
4	Anular derecho
5	Meñique derecho
6	Pulgar izquierdo
7	Índice izquierdo
8	Medio izquierdo
9	Anular izquierdo
10	Meñique izquierdo



En caso de que un individuo carezca de algún dedo, se deberá llenar el campo de acuerdo a la tabla 7 “huellas faltantes” y seguir con el proceso, seleccionando el siguiente dedo en el orden que señala la tabla 1.

Tabla 7 huellas faltantes

Xx	Amputado
Up	Vendado
Na	No información sobre la ausencia de la huella



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Con el fin de homogeneizar la toma, el almacenamiento y uso de las huellas, se deberá cumplir con los siguientes estándares:

- DATA FORMAT FOR THE INTERCHANGE OF FINGERPRINT, FACIAL & SCAR MARK & TATTOO (SMT) INFORMATION, ANSI/NIST-ITL-1-2000, OCTOBER 2004, V4.22.
- INTERPOL IMPLEMENTATION OF THE ANSI/NIST STANDARD, ANSI/NIST-CSL 1-1993.
- WSQ GREY-SCALE FINGERPRINT IMAGE COMPRESSION SPECIFICATION, IAFIS-IC-0110, V3.
- CJIS IASFIS-IC-0110
- CJIS-RS 0010, BioAPI SPECIFICATION VERSION 1.1.
- CALIDAD DEL BLOQUE CON UNA SOLA OPTICA PARA LA CAPTACIÓN SIMULTANEA DE HUELLAS CERTIFICADO IQS.
- ANSI/NIST-ITL 1-2000, DATA FORMAT FOR THE INTERCHANGE OF FINGER PRINT INFORMATION
- BioAPI SPECIFICATION VERSION 1.1.
- BEST PRACTICE RECOMMENTION FOR THE CAPTURE OF MUGSHOTS" VERSIÓN 2.0 EMITIDO POR EL NIST

Almacenamiento (disco duro de la computadora portátil)

A fin de almacenar la información de las huellas, se generará un elemento huella por cada huella dactilar (física) de cada dedo.

Para comprimir la información de las huellas, **se usará un archivo distinto para cada dedo**, usando la compresión de las imágenes de huella dactilar conforme al estándar CJIS/IAFIS-IC-0110 WAVELET SCALAR QUANTIZATION (formato WSQ) con parámetro de compresión de 15:1 y deberá ser guardado en formato WSQ.

Se generarán y almacenarán las minucias de las huellas dactilares capturadas.

Calidad en la toma

El Licitante Ganador debe cumplir al menos los siguientes factores que inciden en la calidad de las imágenes de las huellas:

1. Los dispositivos para el procesamiento de las huellas dactilares deben cumplir con la norma CJIS-RS-0010, la cual establece el desempeño estándar para la resolución de las imágenes de los dedos, la precisión geométrica de la imagen, función para modular la transferencia, nivel de ruido de las señales, el rango de la escala de grises, su lineamiento y uniformidad.

2. El dispositivo para el procesamiento de huellas dactilares debe de ser de bloque con una sola óptica para la toma simultanea de las huellas, certificado IQS

3. La resolución de las imágenes deberá ser de 500 puntos por pulgada en sentido vertical y horizontal y con una profundidad de 8 bits por píxel, equivalente a 256 tonalidades de gris, Tamaño de la imagen de 512 x 512 pixeles y compresión de 15:1 en WSQ.

Repetición y consistencia de la toma.

La toma de la huella deberá hacerse tantas veces como sea necesario para que se obtenga una imagen de buena calidad, donde el centro de la huella se encuentre posicionado en el centro del dispositivo de lectura, lo cual permite que los surcos y valles diferenciables en la zona que circunda al centro sean claramente visibles. Para este fin, los dispositivos de captura y el software asociado validarán la calidad de la imagen capturada.

Procesamiento de huellas

El sistema de registro tomará las huellas en tres tomas simultáneas:

1. Toma simultánea de las cuatro huellas de la mano izquierda: índice, medio, anular y meñique.
2. Toma simultánea de las cuatro huellas de la mano derecha: índice, medio, anular y meñique.
3. Toma simultánea de las dos huellas pulgares: pulgar izquierdo y pulgar derecho.

Durante la fase de toma de huellas, el sistema de registro automáticamente hace la toma simultánea cuando ésta llega a un umbral de calidad AFIS suficiente, sin intervención del operador.

El sistema de registro debe cotejar automáticamente todos los dedos tomados para controlar que no haya duplicación de una huella en un mismo registro.

El sistema de registro debe detectar automáticamente la posible inversión de mano (izquierda por derecha o derecha por izquierda).

Control automático de la calidad de las huellas dactilares tomadas a nivel AFIS (Formato y estándares ANSI/NIST aplicables).

El software deberá realizar la individualización (Segmentación) de las huellas en forma automática⁵.

Archivos planos de imágenes de cada huella comprimidas al formato estándar WQS con compresión de 15:1

Información para el procesamiento de huellas

Detalle del procesamiento y almacenamiento de huellas		
Huella dactilar dedo Pulgar derecho	Nombre del archivo de la huella dactilar del dedo pulgar derecho	Digitalizada Huella comprimida
Huella dactilar dedo Índice derecho	Nombre del archivo de la huella dactilar del dedo índice derecho	Digitalizada Huella comprimida
Huella dactilar dedo Medio derecho	Nombre del archivo de la huella dactilar del dedo medio derecho	Digitalizada Huella comprimida

⁵ Lo marcado con negritas y subrayado en esta parte de la transcripción es nuestro.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Huella dactilar dedo Anular derecho	Nombre del archivo de la huella dactilar del dedo anular derecho	Digitalizada Huella comprimida
Huella dactilar dedo Meñique derecho	Nombre del archivo de la huella dactilar del dedo meñique derecho	Digitalizada Huella comprimida
Huella dactilar dedo Pulgar izquierdo	Nombre del archivo de la huella dactilar del dedo pulgar izquierdo	Digitalizada Huella comprimida
Huella dactilar dedo Índice izquierdo	Nombre del archivo de la huella dactilar del dedo índice izquierdo	Digitalizada Huella comprimida
Huella dactilar dedo Medio izquierdo	Nombre del archivo de la huella dactilar del dedo medio izquierdo	Digitalizada Huella comprimida
Huella dactilar dedo Anular izquierdo	Nombre del archivo de la huella dactilar del dedo anular izquierdo	Digitalizada Huella comprimida
Huella dactilar dedo Meñique izquierdo	Nombre del archivo de la huella dactilar del dedo meñique izquierdo	Digitalizada Huella comprimida"

De lo transcrito cobra vital importancia en el presente asunto, que la convocatoria dio a conocer las especificaciones técnicas para el procesamiento de huellas, pues señaló puntualmente –entre otras cosas- que **con el fin de homogenizar la toma, almacenamiento y uso de las huellas se debía cumplir con los estándares ahí especificados; que a fin de almacenar la información de las huellas se debería generar un elemento huella por cada huella dactilar (física) de cada dedo;** que para comprimir la información de las huellas, se usaría un archivo distinto para cada dedo, usando la compresión de las imágenes de huella dactilar conforme al estándar CJIS/IAFIS-IC-0110 WAVELET SCALAR QUANTIZATION (formato WSQ) con parámetro de compresión de 15:1 y deberá ser guardado en formato WSQ; que se generarán y almacenarán las minucias de las huellas dactilares capturadas.

Enseguida, la convocatoria destaca lo relativo a la forma del procesamiento de huellas, especificando que se tomarán tres tomas simultáneas, y explica de forma detallada que durante la fase de toma de huellas, el sistema de registro automáticamente hace la toma simultánea cuando ésta llega a un umbral de calidad AFIS suficiente, sin intervención del operador; que el sistema de registro debe cotejar automáticamente todos los dedos tomados para controlar que no haya duplicación de una huella en un mismo registro; dicho sistema debe detectar automáticamente la posible inversión de mano (izquierda por

derecha o derecha por izquierda); un control automático de la calidad de las huellas dactilares tomadas a nivel AFIS (Formato y estándares ANSI/NIST aplicables); que **el software deberá realizar la individualización (Segmentación) de las huellas en forma automática**; finalmente, en archivos planos de imágenes de cada huella comprimidas al formato estándar WQS con compresión de 15:1.

De lo hasta aquí expuesto, se arriba a la conclusión que conforme al punto “4.1 Huellas”, la convocatoria expresamente solicitó para el procesamiento de huellas –entre otros aspectos- tres puntos, a saber:

- 1) Que con el fin de homogenizar la toma, almacenamiento y uso de las huellas se debía cumplir con los estándares ahí especificados;
- 2) Que para almacenar la información de las huellas se debería generar un elemento huella por cada huella dactilar (física) de cada dedo, señalando cómo debe ser la compresión de las imágenes; y,
- 3) La forma en que se procesará las huellas, será en tres tomas simultáneas, destacando que el software deberá realizar la individualización (Segmentación) de las huellas en forma automática;

En abono a lo anterior, es importante indicar que de acuerdo a lo establecido en las reglas del concurso de mérito, la convocante requirió que la captura de las diez huellas digitales se realizara en tres tomas simultáneas: las dos primeras de las cuatro huellas de la mano izquierda y luego derecha (índice, medio, anular y meñique), la tercera toma de las dos huellas de los dedos pulgares: izquierdo y después derecho.

Por tanto, al realizarse la captura de varios dedos a la vez, en cada una de las imágenes obtenidas aparecen las huellas de dos o más dedos; esto es, junto a cada huella dactilar, en primera instancia, aparecen también las correspondientes de los dedos adyacentes.

Ahora, considerando las diversas condiciones establecidas por la convocante, antes transcritas, el resultado de las imágenes de las huellas dactilares debía ser de una huella por archivo. Se estableció una condición adicional: que ese proceso separe la imagen correspondiente a la huella de cada dedo, esto es, el software debe eliminar automáticamente todo aquello que aparezca en el cuadro (imagen) que no corresponda a

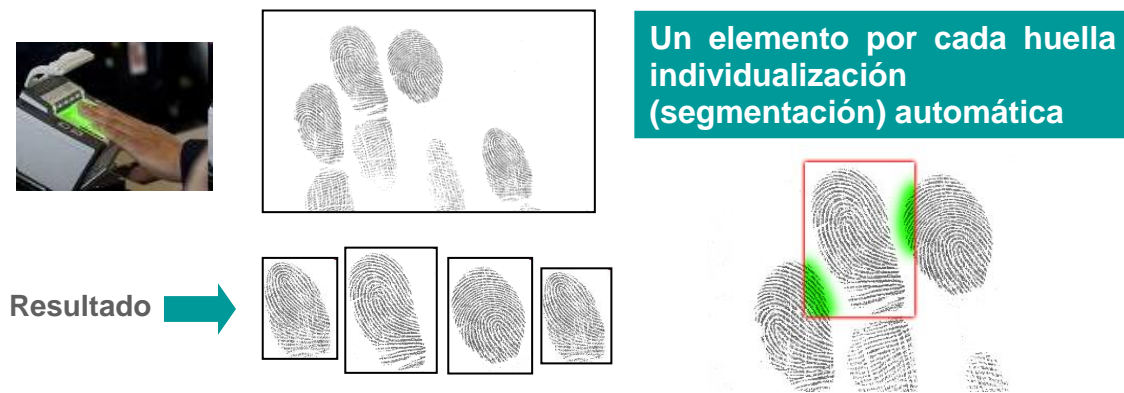


SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

la huella del dedo de que se trate (segmentación), de forma tal que el resultado final es que las huellas (y sólo éstas) aparezcan individualizadas, una por archivo. Esto se ilustra gráficamente de la manera siguiente:



Ahora bien, del análisis a la propuesta técnica que presentó COSMOCOLOR, S.A. DE C.V. aquí inconforme ante la convocante, la cual obra a fojas 833 a 835 del presente expediente, misma que para efectos de evaluación la propia convocante reflejó en la denominada "Prueba de Concepto", documentales que tiene pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Ahora bien, el fallo impugnado, en la parte que interesa, determinó:

“La propuesta del licitante COSMOCOLOR, S.A. DE C.V. se desecha por no cumplir con los siguientes requisitos De la Ficha Técnica:

✓ El numeral 4.1 Huellas, procesamiento de huellas: “El software deberá realizar la individualización (segmentación) de las huellas en forma automática”; sin embargo, se observó que en los registros que forman parte de su propuesta, se contienen imágenes con fragmentos de más de una huella en la misma imagen, esto es, resulta claro que no se cumple con la individualización (segmentación de la huella).

✓ En consecuencia también se incumple con el requisito establecido en el mismo numeral en el “Apartado de Almacenamiento” que exige un elemento huella por cada huella dactilar (física) en cada dedo.

✓ Igualmente en el mismo numeral, se solicitó que los registros cumplieran **con el estándar ANSI-NIST aplicables**, que señalan que los registros deben ser individuales, siendo que en los registros que incluyó en su propuesta, presenta archivos que presentan imágenes con fragmentos de diversas huellas en la misma imagen, por que incumple este requisito.

De los incumplimientos anteriores se actualiza el supuesto previsto en el numeral 6.3 de la Convocatoria, por lo que en los términos del artículo 36, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se desecha la propuesta”.

De lo parcialmente transcrito se obtiene que si bien son tres viñetas que señalan los motivos de descalificación, lo cierto es que, en realidad es uno sólo, consistente en que, se incumple con el punto “4.1 Huellas”, en lo relativo a: a) individualización (segmentación de la huella); b) apartado de almacenamiento de huellas que exige un elemento huella por cada huella dactilar (física) en cada dedo; y c) los registros proporcionados no cumplen con los estándares ANSI-NIST aplicables, lo anterior, en razón de que en la

propuesta que presentó COMOCOLOR, S.A. DE C.V. en lo relativo a la captura de huellas digitales, los archivos individualizados de cada dedo contienen imágenes con fragmentos de más de una huella en la misma imagen.

Motivo de descalificación que está apegado a las reglas que rigen el procedimiento licitatorio, lo anterior es así, pues del análisis de la prueba de concepto –la cual quedó reproducida en párrafos precedentes- se advierte a simple vista que en algunas de las imágenes de las huellas dactilares aparece el contenido de más de una huella dactilar (física), lo cual se traduce en que el software no cumplió con la segmentación (individualización) de las huellas, esto es, el proceso de separar la región de interés del resto de la imagen (con independencia de la naturaleza o denominación que se haga del elemento adicional a la huella objeto de la captura; fragmento, ruido, basura, etcétera).

En ese tenor, con independencia que los elementos adicionales a la huella materia de la captura constituyan fragmentos de otras huellas, y que éstos pueden ser o no considerados como otra huella (hecho que se pretendió acreditar con la prueba pericial que ofreció la inconforme), tal cuestión resulta irrelevante, pues debe considerarse que la convocatoria claramente solicitó generar **un elemento huella por cada huella dactilar física de cada dedo, debidamente individualizada**, no así una huella más otro elemento en el mismo archivo de la huella misma, además de que el software ofertado debería realizar tal individualización (segmentación) de las huellas de forma **automática**, aspectos que como se dijo no cumplió la propuesta del inconforme y no están sujetos a voluntad de cumplimiento o a negociación alguna como se verá en líneas posteriores.

A efecto de ilustrar lo anterior, a continuación se reproduce a manera de ejemplo una imagen de huella dactilar que la propia inconforme agregó a su escrito inicial de inconformidad (fojas 233 a 235), de la que a simple vista se advierte que no se contiene sólo la huella, debidamente individualizada (o segmentada), sino además fragmentos de otras huellas, incumplimiento con ello lo solicitado en la convocatoria. Veamos:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.



Ahora bien, con los elementos anteriores y precisiones efectuadas, esta unidad administrativa llega a la convicción de que el fallo no aplicó requisitos inexistentes para desechar la propuesta del inconforme, tal como se aduce en el agravio en estudio, pues como quedó de manifiesto en líneas precedentes el punto “4.1 Huellas” de la convocatoria sí solicitó en el apartado de procesamiento de huellas que el software debería realizar la individualización (Segmentación) de las huellas en forma automática; también se pidió que para almacenar la información de las huellas se debería generar un elemento huella por cada huella dactilar (física) de cada dedo, señalando incluso cómo debía ser la compresión de las imágenes; finalmente se requirió que con el fin de homogenizar la toma, almacenamiento y uso de las huellas se debía cumplir con los estándares especificados, o bien, aplicables (particularmente en lo concerniente al formato de la imagen).

De modo tal que el incumplimiento en cuestión actualiza la hipótesis establecida en el punto 6.3 de la convocatoria “Descalificación de los licitantes”, que en lo conducente dispone: “... será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases que afecte la solvencia de la propuesta”, es decir, el hecho de que la inconforme no haya presentado su propuesta con estricto apego a las especificaciones técnicas para el procesamiento de huellas, es motivo legal y suficiente para determinar que la propuesta debe desecharse dada la insolvencia técnica.

Ello es así, si se considera que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 25 y 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corresponde a las convocantes planear, programar, presupuestar, convocar y contratar los bienes que requieran, de acuerdo con su objeto, fines y programas.

Es decir, son las dependencias o entidades convocantes, las que además de conocer y valorar aspectos de orden legal, tecnológico, social, logístico, científico o de otra índole - propios de la adquisición a realizar-, deben observar el cumplimiento de los planes, programas, objetivos y fines correspondientes a las mismas, de acuerdo con lo cual, son éstas las únicas que pueden fijar *-en la convocatoria y en su caso en la junta de aclaraciones-* las adquisiciones, arrendamientos o servicios a contratar, así como sus características específicas.

En efecto, es facultad unilateral del área convocante fijar las características o especificaciones de los bienes o servicios a contratar, lo cual encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, incluso, el Poder Judicial de la Federación, en la tesis identificada bajo el rubro: ***“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO”***⁶, señala que las entidades o dependencias convocantes gozan de las más amplias facultades para fijar unilateralmente las condiciones de las bases de licitación, al establecer que las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución que se traducen en **verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias** en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones de la convocante, oferentes y adjudicatarios.

Por tanto, la convocatoria y juntas de aclaraciones no son únicamente reglas que rigen el procedimiento licitatorio sino además fijan directrices para la firma del contrato.

⁶ Publicada en la página 318 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre 1994.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

En ese orden de ideas, una vez fijadas sendas condiciones de participación las mismas son de cumplimiento obligatorio tanto para los licitantes como para la convocante, siendo susceptibles de desechamiento aquéllas propuestas que no se apeguen a su contenido, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

No obstante lo anterior, y en el supuesto de que los licitantes no estuvieren de acuerdo con la convocatoria o lo derivado de las juntas de aclaraciones, o consideren que son contrarias a la normatividad de la materia, tienen el derecho de inconformarse en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de la Materia; hipótesis que en el caso en particular no ocurrió.

Por tanto, una vez que la convocatoria o lo determinado en junta de aclaraciones no se declara su ilegalidad por autoridad competente, entonces, los licitantes tienen la obligación de apegarse a dichos actos del proceso licitatorio con estricto apego a los términos fijados por la propia convocante, es decir, su cumplimiento no queda sujeto a voluntad del licitante, como tampoco del área convocante para su aplicación, aspecto que abona a la seguridad jurídica de las partes involucradas.

Bajo ese esquema de pensamiento, debe indicarse que con independencia -como lo refiere la inconforme- el hecho de que los archivos presentados contengan sólo una huella dactilar completa y no dos, o que los fragmentos de huellas en la imagen de una huella principal no actualiza incumplimiento alguno al punto de convocatoria referido, esa línea argumentativa pierde eficacia si se considera que las reglas que rigen el procedimiento licitatorio requirió de forma clara y precisa –entre otros aspectos técnicos- que para el apartado de procesamiento de huellas, el software debería realizar la individualización (Segmentación) de las huellas en forma automática; que para almacenar la información de las huellas se debería generar un elemento huella por cada huella dactilar (física) de cada dedo, incluso, indicó cómo debía ser la compresión de las imágenes.

De ahí que, esos requisitos que no fueron intocados deben cumplirse estrictamente en los términos solicitados por los licitantes, pues, se reitera, su cumplimiento no está sujeto ni a negociación ni a interpretación, mucho menos, a la voluntad del licitante de ver si se desea cumplir o no, como tampoco del área convocante para aplicar las reglas que ella misma requirió, en ese contexto es legal que el fallo impugnado haya determinado que las muestras de huellas digitales ofrecidas por Cosmocolor, S.A. DE C.V. no cumplen con la individualización (segmentación) solicitada, lo que se traduce en que la entrega de huellas no cumpla con el requisito de un archivo por huella.

No esta por demás mencionar que, si bien del análisis a la convocatoria o lo derivado de las juntas de aclaraciones no se mencionó expresamente que los archivos de huellas no debían contener fragmentos de otras huellas en la misma huella que se está obteniendo, lo cierto es que, implícitamente sí se determinó cuando se indicó que para almacenar la información de las huellas se debería generar **un elemento huella por cada huella dactilar (física) de cada dedo**, esto es, una huella dactilar por cada dedo, no así una huella y la posibilidad de un fragmento de huella o de algún otro elemento físico que apareciera en la imagen.

A mayor abundamiento se indica que la empresa adjudicada SMARTMATIC INTERNACIONAL HOLDING, B.V. sí cumplió con el punto 4.1 "Huellas" de la ficha técnica, lo cual se advierte del análisis a la propuesta técnica que presentó ante la convocante la cual obra a fojas 845 a 846 y 848 del presente expediente, en particular, a la prueba de concepto, documentales que tiene pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues en la parte que interesa se observa a simple vista que existe una huella por cada dedo, debidamente individualizada, sin rastros de otros elementos (fragmentos de otras huellas). Veamos:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Identificación	CONFORMACION NIT	Resultado	Especificación punto 7 de las bases: Un hombre de tez clara, un hombre de tez oscura, un hombre con una mujer con pelo largo.	Resultado	TIPO 4 (1) PULGAR DERECHO	Completado 10	Resultado	TIPO 4 (1) MEDIO DERECHO	Completado 10	Resultado
00011000000000010112000000001A	1	Resultado	1	Resultado	TIPO 4 (1) MEDIO DERECHO	1	Resultado	TIPO 4 (1) MEDIO DERECHO	1	Resultado
00011000000000010112000000002A	1	Resultado	1	Resultado	TIPO 4 (1) MEDIO DERECHO	1	Resultado	TIPO 4 (1) MEDIO DERECHO	1	Resultado
00011000000000010112000000003A	1	Resultado	1	Resultado	TIPO 4 (1) MEDIO DERECHO	1	Resultado	TIPO 4 (1) MEDIO DERECHO	1	Resultado
00011000000000010112000000004A	1	Resultado	1	Resultado	TIPO 4 (1) MEDIO DERECHO	1	Resultado	TIPO 4 (1) MEDIO DERECHO	1	Resultado
00011000000000010112000000005A	1	Resultado	1	Resultado	TIPO 4 (1) MEDIO DERECHO	1	Resultado	TIPO 4 (1) MEDIO DERECHO	1	Resultado
00011000000000010112000000006A	1	Resultado	1	Resultado	TIPO 4 (1) MEDIO DERECHO	1	Resultado	TIPO 4 (1) MEDIO DERECHO	1	Resultado
00011000000000010112000000007A	1	Resultado	1	Resultado	TIPO 4 (1) MEDIO DERECHO	1	Resultado	TIPO 4 (1) MEDIO DERECHO	1	Resultado
00011000000000010112000000008A	1	Resultado	1	Resultado	TIPO 4 (1) MEDIO DERECHO	1	Resultado	TIPO 4 (1) MEDIO DERECHO	1	Resultado
00011000000000010112000000009A	1	Resultado	1	Resultado	TIPO 4 (1) MEDIO DERECHO	1	Resultado	TIPO 4 (1) MEDIO DERECHO	1	Resultado



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Resultado	TIPO DE BIOMÉTRICO	Cumplimiento 10	Resultado	TIPO DOCUMENTO PROBATORIO	Cumplimiento 10	Resultado	TIPO FIRMA	Cumplimiento 10	Resultado	TIPO REGISTRO	Cumplimiento 10	Resultado	
Tamaño: 512x512 píxeles Resolución: 500 ppi Algoritmo de compresión: wsgpara Almacenamiento de huellas: 5x debe generar un archivo por cada huella digital (NSTR 7209)		1	Tamaño: 512x512 píxeles Resolución: 500 ppi Algoritmo de compresión: wsgpara Almacenamiento de huellas: 5x debe generar un archivo por cada huella digital (NSTR 7209)		1	Resultado: 300 ppi		1	Resultado: 300 ppi		1	Formato: Resolución: 300 ppi tif	Tamaño: 600x800 píxeles Tamaño del archivo: 50.7 kb Algoritmo de compresión: jpg
Tamaño: 512x512 píxeles Resolución: 500 ppi Algoritmo de compresión: wsgpara Almacenamiento de huellas: 5x debe generar un archivo por cada huella digital (NSTR 7209)		1	Tamaño: 512x512 píxeles Resolución: 500 ppi Algoritmo de compresión: wsgpara Almacenamiento de huellas: 5x debe generar un archivo por cada huella digital (NSTR 7209)		1	Resultado: 300 ppi		1	Resultado: 300 ppi		1	Formato: Resolución: 300 ppi tif	Tamaño: 600x800 píxeles Tamaño del archivo: 76.5 kb Algoritmo de compresión: jpg
Tamaño: 512x512 píxeles Resolución: 500 ppi Algoritmo de compresión: wsgpara Almacenamiento de huellas: 5x debe generar un archivo por cada huella digital (NSTR 7209)		1	Tamaño: 512x512 píxeles Resolución: 500 ppi Algoritmo de compresión: wsgpara Almacenamiento de huellas: 5x debe generar un archivo por cada huella digital (NSTR 7209)		1	Resultado: 300 ppi		1	Resultado: 300 ppi		1	Formato: Resolución: 300 ppi tif	Tamaño: 600x800 píxeles Tamaño del archivo: 50.7 kb Algoritmo de compresión: jpg
Tamaño: 512x512 píxeles Resolución: 500 ppi Algoritmo de compresión: wsgpara Almacenamiento de huellas: 5x debe generar un archivo por cada huella digital (NSTR 7209)		1	Tamaño: 512x512 píxeles Resolución: 500 ppi Algoritmo de compresión: wsgpara Almacenamiento de huellas: 5x debe generar un archivo por cada huella digital (NSTR 7209)		1	Resultado: 300 ppi		1	Resultado: 300 ppi		1	Formato: Resolución: 300 ppi tif	Tamaño: 600x800 píxeles Tamaño del archivo: 76.5 kb Algoritmo de compresión: jpg
Tamaño: 512x512 píxeles Resolución: 500 ppi Algoritmo de compresión: wsgpara Almacenamiento de huellas: 5x debe generar un archivo por cada huella digital (NSTR 7209)		1	Tamaño: 512x512 píxeles Resolución: 500 ppi Algoritmo de compresión: wsgpara Almacenamiento de huellas: 5x debe generar un archivo por cada huella digital (NSTR 7209)		1	Resultado: 300 ppi		1	Resultado: 300 ppi		1	Formato: Resolución: 300 ppi tif	Tamaño: 600x800 píxeles Tamaño del archivo: 53.3 kb Algoritmo de compresión: jpg
Tamaño: 512x512 píxeles Resolución: 500 ppi Algoritmo de compresión: wsgpara Almacenamiento de huellas: 5x debe generar un archivo por cada huella digital (NSTR 7209)		1	Tamaño: 512x512 píxeles Resolución: 500 ppi Algoritmo de compresión: wsgpara Almacenamiento de huellas: 5x debe generar un archivo por cada huella digital (NSTR 7209)		1	Resultado: 300 ppi		1	Resultado: 300 ppi		1	Formato: Resolución: 300 ppi tif	Tamaño: 600x800 píxeles Tamaño del archivo: 73.3 kb Algoritmo de compresión: jpg
Tamaño: 512x512 píxeles Resolución: 500 ppi Algoritmo de compresión: wsgpara Almacenamiento de huellas: 5x debe generar un archivo por cada huella digital (NSTR 7209)		1	Tamaño: 512x512 píxeles Resolución: 500 ppi Algoritmo de compresión: wsgpara Almacenamiento de huellas: 5x debe generar un archivo por cada huella digital (NSTR 7209)		1	Resultado: 300 ppi		1	Resultado: 300 ppi		1	Formato: Resolución: 300 ppi tif	Tamaño: 600x800 píxeles Tamaño del archivo: 68.6 kb Algoritmo de compresión: jpg
Tamaño: 512x512 píxeles Resolución: 500 ppi Algoritmo de compresión: wsgpara Almacenamiento de huellas: 5x debe generar un archivo por cada huella digital (NSTR 7209)		1	Tamaño: 512x512 píxeles Resolución: 500 ppi Algoritmo de compresión: wsgpara Almacenamiento de huellas: 5x debe generar un archivo por cada huella digital (NSTR 7209)		1	Resultado: 300 ppi		1	Resultado: 300 ppi		1	Formato: Resolución: 300 ppi tif	Tamaño: 600x800 píxeles Tamaño del archivo: 73.3 kb Algoritmo de compresión: jpg

En las relatadas condiciones, el agravio en estudio, resulta infundado por las razones ya expuestas.

En diverso aspecto del agravio en estudio se aduce que la convocante invoca el estándar ANSI-NIST-ITIL 1-2007 pero omitió dar a conocer qué numeral de la misma en la que “presuntamente” determina que la imagen obtenida en la huella digital no pueda estar acompañada de fragmento de otras huellas.

El citado planteamiento es inoperante.

Para justificar la postura asumida es importante recordar que el fallo impugnado en la parte que interesa señaló que los registros de huella debían cumplir **con el estándar ANSI-NIST aplicables**, que señalan que los registros deben ser individuales, en ese tenor, es inexacto que la convocante haya omitido señalar qué numeral del estándar ANSI-NIST-ITIL 1-2007 determina que la imagen obtenida en la huella digital no pueda estar acompañada de fragmento de otras huellas, pues la convocante en el fallo impugnado no se refirió al estándar ANSI-NIST-ITIL 1-2007, sino únicamente al **estándar ANSI-NIST aplicables**, de ahí que el agravio sea inoperante pues pretende controvertir una consideración ajena a la establecida en el fallo impugnado.

No obstante lo anterior, ese argumento no depara perjuicio a la inconforme en la medida en que como se ha hecho referencia en líneas precedentes, la convocatoria sí señaló puntualmente que para almacenar la información de las huellas se debería generar **un elemento huella por cada huella dactilar (física) de cada dedo.**

De ello se sigue que, si bien expresamente no se indicó que no debía de aparecer fragmentos de otras huellas en la toma de huella principal, a juicio de esta resolutora, -como se dijo en párrafos anteriores- implícitamente sí se señaló que para almacenar la información de las huellas se debería generar una huella dactilar por cada dedo, es decir, no se solicitó una huella con posibilidad de presentar un fragmento de otra huella o de algún otro elemento físico que apareciere en la imagen, pues dada la importancia y trascendencia del proyecto, ese aspecto pudiese ocasionar problemas severos y reversibles con el fin último de la licitación, la expedición de la cédula de identidad.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Ahora bien, se procede al análisis del motivo de inconformidad identificado con el inciso **B)** descrito en el considerando quinto de este fallo, donde se alegó que el estudio de mercado que efectuó la convocante es ilegal por no estar apegado a lo establecido en los artículos 1, fracción V, y 23 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Que afirma lo anterior, porque del análisis al estudio de mercado se desprende como irregularidades las siguientes: 1) que no existió una formalidad oficial para su solicitud y posterior evaluación; 2) que los tiempos de entrega no son consistentes entre los establecidos en la licitación y los de investigación de mercado; 3) que la cotización de “Scitum” establece el requerimiento de un 50 % de anticipo, cuando en la licitación se estableció que no lo había, además de que la cotización está elaborada sobre la base de 3000 unidades; 4) que la cotización de [REDACTED] no está firmada; la propuesta de “Image Technology contempla: enrolamiento y actualización de la población con fotografía, huella digital (4-4-2), lectura de iris, firma digitalizada, documentación y datos personales, transmisión y administración de información a una base de datos central; 5) que la propuesta de “Sagem” no tiene firma; 6) que en su mayoría el estudio de mercado se llevó a cabo por medio de envío y recepción de correos electrónicos.

El resumido motivo de disenso es inoperante.

Es así, porque dicho planteamiento está encaminado a desvirtuar una consideración que no sirvió de sustento para desechar la propuesta de la inconforme, ni de evaluación de la oferta de la ahora adjudicada.

En efecto, el fallo impugnado determinó desechar la propuesta técnica que presentó la inconforme, debido a incumplimiento de cuestiones técnicas requeridas en convocatoria, en el caso, con el punto “4.1 Huellas”, esto es, no se cumplió con: a) la individualización

(segmentación de la huella); b) aparatado de almacenamiento de huellas que exige un elemento huella por cada huella dactilar (física) en cada dedo; y c) los registros proporcionados no cumplen con los estándares ANSI-NIST aplicables, lo anterior, en razón de que en la propuesta que presentó COMOCOLOR, S.A. DE C.V. contiene imágenes con fragmentos de más de una huella o diversas huellas en la misma imagen.

Como se ve, las razones del por qué el fallo consideró que la propuesta técnica de la inconforme no cumplía, no obedeció al legal o ilegal estudio de mercado que efectuó la convocante, sino a deficientes aspectos técnicos de la propuesta.

Luego, si el agravio se centra a combatir una consideración que no fue abordada en el fallo impugnado, es de concluirse que éste resulta inoperante, pues esta unidad administrativa no podría analizar el apego o no del estudio de mercado cuando ese aspecto no fue el motivo de desechamiento de la propuesta, pues esa circunstancia no está vinculada con el incumplimiento atribuido a la inconforme, por consiguiente, al no guardar ninguna relación ese argumento con lo resuelto en el fallo impugnado, resulta inoperante, considerar lo contrario implicaría analizar una consideración inexistente del fallo, lo cual jurídicamente es inadmisibile.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia del Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los rubros y contenidos siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.”⁷

“AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE

⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, tesis 28, página 24.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

LIMITA A COMBATIR ÉSTE.- Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.”⁸

A mayor abundamiento debe decirse que el artículo 1, fracción V, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en lo conducente define lo que debe entenderse por “investigación de mercado” señalando que es la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios y proveedores de éstos a nivel nacional o internacional, y en su caso, del precio estimado basado en la información disponible por la dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información.

Además de dicha definición, no existe, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni en su Reglamento, una metodología que establezca con claridad cuál es el contenido mínimo de debe tener una investigación de mercado ni la forma y términos a satisfacer.

Bajo ese orden, las deficiencias atribuidas como son: 1) que no existió una formalidad oficial para su solicitud y posterior evaluación; 2) que los tiempos de entrega no son consistentes entre los establecidos en la licitación y los de investigación de mercado; 3) que la cotización de “Scitum” establece el requerimiento de un 50 % de anticipo, cuando en la licitación se estableció que no lo había, además de que la cotización está elaborada sobre la base de 3000 unidades; 4) que la cotización de [REDACTED] no está firmada; la propuesta de “Image Technology contempla: enrolamiento y actualización de la población con fotografía, huella digital (4-4-2), lectura de iris, firma digitalizada, documentación y datos personales, transmisión y administración de información a una base de datos central; 5) que la propuesta de “Sagem” no tiene firma; 6) que en su

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2000, tesis 1a./J. 26/2000, página 69.

mayoría el estudio de mercado se llevó a cabo por medio de envío y recepción de correos electrónicos, resultan insuficientes para que esta unidad administrativa las analice, pues no se podría declarar ilegal el estudio de mercado por los vicios atribuidos si se considera que no existe un marco legal que señale que por esas razones el estudio de mercado es ilegal.

En abono a lo anterior, debe indicarse que el numeral 23 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone las metodologías para determinar el carácter de la licitación, es decir, no señala cuáles son los requisitos a satisfacer en un estudio de mercado, de ahí que dicho precepto en la parte que se alega no es aplicable.

Ahora, se procede al análisis del motivo de inconformidad identificado con el inciso **C)** del considerando quinto de esta resolución donde se aduce que debió declararse desierta la licitación en estudio, en virtud de que el precio ofertado por la empresa adjudicada rebasa el 10% de la media promedio respecto de las cotizaciones hechas por los licitantes, lo que contraviene el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Argumento que resulta infundado.

Para justificar la postura asumida es importante tener presente el contenido del artículo 2, fracción XI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
[...]

Precio no aceptable: es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, y”.

Del precepto antes transcrito se desprende la definición que de acuerdo a la ley de la materia debe entenderse como “precio no aceptable”, el cual se compone por dos elementos, a saber:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 1) Si existe investigación de mercado el precio no aceptable es aquél que resulte superior a un diez por ciento al ofertado como mediana en dicha investigación; y,
- 2) Si no hubiere investigación de mercado el precio no aceptable es aquél que resulte superior a un diez por ciento del promedio de las ofertas presentadas en la licitación.

En la especie, hubo estudio de mercado, en ese contexto, la regla que aplica es la prevista en el punto número uno que antecede, esto es, el precio no se considera aceptable si aquél resulta superior a un diez por ciento del ofertado como mediana en dicha investigación.

Del análisis a la investigación de mercado que adjuntó la convocante para resolver la presente instancia administrativa (últimas 34 fojas del tomo 2) las cuales también tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el precio de acuerdo a la mediana de las cotizaciones que solicitó a siete proveedores ascendió a la cantidad de \$478'409,423.00 (cuatrocientos setenta y ocho millones cuatrocientos nueve mil cuatrocientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional).

Si a dicha cantidad se le suma el incremento del diez por ciento a que refiere el supuesto en mención, el resultado arroja una cantidad de \$526'250,366.00 (quinientos veintiséis millones doscientos cincuenta mil trescientos sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

Luego, si el monto adjudicado asciende a la cantidad de \$299,476,100.00 (doscientos noventa y nueve millones cuatrocientos setenta y seis mil ciento pesos 00/100 moneda nacional) es evidente que ésta cantidad está por debajo de la cantidad que arrojó la mediana de las cotizaciones que solicitó la convocante, incluso, sin sumar el diez por

ciento de mérito; por tanto, no se puede considerar la propuesta económica de la empresa ganadora SMARTMATIC INTERNACIONAL HOLDING, B.V. como un precio no aceptable, de ahí que resulte infundado el planteamiento en estudio, pues no hay elementos para declarar desierta la licitación por ese aspecto.

Finalmente, se procede al estudio del último motivo de inconformidad resumido en el inciso **D)** identificado en el considerando quinto que antecede, donde substancialmente se adujo que la empresa adjudicada no fue analizada bajo los mismos criterios respecto de los demás licitantes.

Añade, que del informe circunstanciado que rindió la convocante se desprende que el objeto social de la empresa adjudicada no tiene nada que ver con la integración de tecnologías biométricas, desarrollo de software, servicios informáticos, servicios técnicos especializados y el soporte y garantías de los módulos especializados de enrolamiento, que son el objeto de la licitación en estudio.

Que la empresa adjudicada no cumplió con ciertos requisitos tales como el dispositivo de captura de iris de contacto, los estándares de calidad de foto e iris, configuración del archivo NIST, de ahí que su propuesta debió ser descalificada.

Los citados planteamientos resultan infundados.

En principio, debe decirse que no asiste razón al argumento relativo a que la empresa adjudicada no fue analizada bajo los mismos criterios respecto de los demás licitantes, pues dicha manifestación carece de sustento, pues si bien, el Máximo Tribunal del País ha establecido que en el argumento que se plantea basta con que se exprese claramente la causa de pedir, lo cierto es que, no debe llegarse al extremo de que se hagan meras aseveraciones sin ningún sustento.

Apoya a lo anterior, por analogía, el criterio jurisprudencial número 1a./J.81/2002, sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO
PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”⁹

En el caso en particular, se actualiza el supuesto establecido en dicho criterio jurisprudencial, pues el argumento en estudio, no aporta mayores elementos que lleven a la convicción a esta unidad administrativa de cuáles fueron los criterios que a su juicio fueron diferentes para evaluar a la empresa ganadora, en relación con los criterios para el resto de los licitantes.

Luego, ante la insuficiencia en el argumento en estudio, esta Dirección General en sede administrativa se encuentra legalmente impedida para suplir la deficiencia en el agravio,

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61.

considerar lo contrario implicaría violentar el principio de imparcialidad que rige el procedimiento licitatorio.

Ahora, por cuanto hace al argumento relativo a que el objeto social de la empresa adjudicada no tiene nada que ver con el objeto de la licitación en estudio, **es infundado**, pues del análisis a las pruebas que anexó la licitante ganadora en atención al derecho de audiencia otorgado por esta autoridad, en particular, a la escritura pública 12,560 de quince de diciembre de dos mil nueve, así como a los estatutos sociales, se advierte de forma enunciativa más no limitativa, lo siguiente: es una sociedad constituida con el objeto de adquirir y enajenar bienes muebles, incluyendo patentes, licencias, derechos de propiedad intelectual como podría ser los equipos ofertados en la licitación.

De igual modo, la empresa tiene como objeto la prestación de servicios en el campo administrativo, técnico, financiero, económico o directivo a otras sociedades, personas y empresas.

Aspectos los destacados, que en términos generales son suficientes para acreditar que el objeto de la empresa adjudicada tiene estrecha relación con el objeto de la licitación en estudio (adquisición de equipo especializado para la obtención de la información biométrica).

En diverso aspecto del agravio, donde se aduce que la empresa adjudicada no cumplió con el dispositivo de captura de iris de contacto, los estándares de calidad de foto e iris, configuración del archivo NIST, es **infundado**.

Se dice lo anterior, pues de la lectura al dictamen técnico se desprende que efectivamente la propuesta de la empresa ganadora SMARTMATIC, INTERNATIONAL HOLDING, B.V., sí cumple en su totalidad con todos los requisitos solicitados en la convocatoria, incluyendo el captor de iris de contacto, los estándares de calidad de foto e iris y configuración del archivo NIST, aspecto que se corrobora con la transcripción siguiente¹⁰:

¹⁰ Visible a fojas 799 a 804 del expediente en que se actúa.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Componente	Concepto	Cumple	Folio	Descripción	Observaciones
1 Malla	Resistencia a temperaturas de -10°F a 210°F (-23°C a 99°C) (cuando está cerrada).	1	40		
2 Malla	2 ruedas para su fácil transposición y amarras con manija superior.	1	40		
3 Malla	La malla debe ser a prueba de agua y polvo para proteger el interior en el transporte.	1	40		
4 Malla	Tener 2 anillos para poner candados.	1	40		
5 Malla	Valvula de escape para cambios de presión.	1	40		
6 Malla	Medida interior de 50 x 38 x 20 cms (se acepta más a menos 15%).	1	40		
7 Malla	Medida exterior de 55 x 44 x 25 cms (se acepta más a menos 15%).	1	40		
8 Malla	Garantía de por vida por defecto de fabricación.	1	40		
9 Malla	Peso no mayor a 10 kg.	1	40		
10 Computadora	Procesador a 1.6ghz o superior	1	41		
11 Computadora	Windows XP Professional SP3 o superior, plataforma J2EE o .NET Framework incluida (dependiendo de la plataforma del software del proyecto).	1	41		
12 Computadora	Memoria RAM de 2GB	1	41		
13 Computadora	Disco duro de 60GB si es SATA IDE 32GB si es tipo Serial Storage (flash).	1	41		
14 Computadora	1 conector RJ45 disponible para EL CONVOCANTE (necesario cuando la malla está abierta).	1	41/47		
15 Computadora	2 conectores USB 2.0 externos disponibles para EL CONVOCANTE (necesarios cuando la malla está abierta).	1	41/47		
16 Computadora	El monitor debe ser de mínimo 7 pulgadas "real" (formato convencional no proporcional) con resolución mínima real de 800x600 píxeles, pantalla VGA, con resolución mínima real de 800x600 píxeles, pantalla VGA, con resolución mínima real de 800x600 píxeles o dispositivo de salida compatible y teclado estándar.	1	41/107		
17 Computadora	Figura USB (pendrive) o dispositivo de salida compatible y teclado estándar.	1	41/106		
18 Computadora	Resolución con Distribución Láser/aramentada.	1	42		
19 Computadora	Software de generación de archivos en formato PDF (ordenador/documento) Personalizado.	1	41		
20 Computadora	Software necesario para el control de calidad de las imágenes de la cámara fotográfica.	1	42/111		
21 Computadora	Software necesario para el control de calidad de las imágenes de la cámara fotográfica.	1	42/118-119		
22 Computadora	Software necesario para el control de calidad de las imágenes de las huellas.	1	42/117		
23 Computadora	Software necesario para el control de calidad de la imagen de la firma.	1	42/114		
24 Computadora	Integración entre los softwares de las imágenes para hacer un proceso automático y fácil de usar.	1	42/57-58		
25 Computadora	Software necesario para la generación de archivos NIST.	1	42/73		
26 Computadora	Aplicación de interfaz para Módulo con una Dependencia.	1	42/73		
27 Computadora	Integración de Web Services de elCUP.	1	64		
28 Dispositivo Fotográfico	Tipo de sensor CCD o CMOS	1	43/108		
29 Dispositivo Fotográfico	Rango especial Visible	0	43/112	la propuesta menciona pero la carta del fabricante no	La omisión de que no aparece la especificación requerida en la carta del fabricante o del folio, por sí mismo no alcanza la suficiencia de la proposición (Art. 35 párrafo 4 LAASSP)

00000052

DICTAMEN UNICO



1/8

0789



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 569/2009

COSMOCOLOR, S.A. DE C.V.

VS

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 115.5.

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

Componente	Concepto	Cumple S= (N=0)	Folio	Descripción	Observaciones
30 Dispositivo Fotográfico	Razon de aspecto del píxel 1:1	0	43112	la propuesta lo menciona pero la carta del fabricante no	La omisión de que no aparezca la especificación requerida en la carta del fabricante o del folio, por sí mismo no abela la solvencia de la proposición. (Art. 36 párrafo 4 LAASSP)
31 Dispositivo Fotográfico	Enfoque Automático, manual	1	43108,110	la propuesta lo menciona pero la carta del fabricante no	La omisión de que no aparezca la especificación requerida en la carta del fabricante o del folio, por sí mismo no abela la solvencia de la proposición. (Art. 36 párrafo 4 LAASSP)
32 Dispositivo Fotográfico	Profundidad del píxel Mínimo de 24 bits, espacio de color RGB con 8 bits por canal	0	43108	la propuesta lo menciona pero la carta del fabricante no	La omisión de que no aparezca la especificación requerida en la carta del fabricante o del folio, por sí mismo no abela la solvencia de la proposición. (Art. 36 párrafo 4 LAASSP)
33 Dispositivo Fotográfico	Razon de aspecto de la imagen Entre 1:1,25 y 1:1,34	0	43108	la propuesta lo menciona pero la carta del fabricante no	La omisión de que no aparezca la especificación requerida en la carta del fabricante o del folio, por sí mismo no abela la solvencia de la proposición. (Art. 36 párrafo 4 LAASSP)
34 Dispositivo Fotográfico	Video Máximo 30 frames por segundo	1	43110	la propuesta lo menciona pero la carta del fabricante no	La omisión de que no aparezca la especificación requerida en la carta del fabricante o del folio, por sí mismo no abela la solvencia de la proposición. (Art. 36 párrafo 4 LAASSP)
35 Dispositivo Fotográfico	Resolución de la imagen, Mínimo de 402 píxeles de ancho y 525 píxeles de alto, recomendado de 480x650	0	43108	la propuesta lo menciona pero la carta del fabricante no	La omisión de que no aparezca la especificación requerida en la carta del fabricante o del folio, por sí mismo no abela la solvencia de la proposición. (Art. 36 párrafo 4 LAASSP)
36 Dispositivo Fotográfico	Tamaño de archivo >=160 con compresión (Full format images)	0	43108	la propuesta lo menciona pero la carta del fabricante no	La omisión de que no aparezca la especificación requerida en la carta del fabricante o del folio, por sí mismo no abela la solvencia de la proposición. (Art. 36 párrafo 4 LAASSP)
37 Dispositivo Fotográfico	JPEG-2000 Parte 1 Código Formato Stream (ISO/IEC 15444-1) y codificado en el formato de archivo JP2 (el formato de archivo JPEG2000). Con una razón de compresión no mayor de 15:1. O JPEG secuencial de referencia (ISO/IEC 10918-1) el modo de funcionamiento y codificados en el formato de archivo JFIF (el formato de archivo JPEG)	1	43108	la propuesta lo menciona pero la carta del fabricante no	La omisión de que no aparezca la especificación requerida en la carta del fabricante o del folio, por sí mismo no abela la solvencia de la proposición. (Art. 36 párrafo 4 LAASSP)
38 Dispositivo Fotográfico	Calibración de color: Recomendado: Balance de blancos o usando un fondo de 18% gris.	1	43108	la propuesta lo menciona pero la carta del fabricante no	La omisión de que no aparezca la especificación requerida en la carta del fabricante o del folio, por sí mismo no abela la solvencia de la proposición. (Art. 36 párrafo 4 LAASSP)
39 Dispositivo Fotográfico	Longitud focal/Mínimo de 2 a 3 veces la diagonal del sensor (equivalente a LF de 90-130 mm para cámaras con formato de 35 mm)	1	43108	la propuesta lo menciona pero la carta del fabricante no	La omisión de que no aparezca la especificación requerida en la carta del fabricante o del folio, por sí mismo no abela la solvencia de la proposición. (Art. 36 párrafo 4 LAASSP)
40 Dispositivo Fotográfico	Conectividad USB	1	43110		
41 Dispositivo Fotográfico	Sensibilidad ISO 2100	1	43108		
42 Dispositivo Fotográfico	Films integrados	1	43108		

DICTAMEN NÚMERO



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 115.5.

DICTAMEN TÉCNICO

Componente	Concepto	Cumple S=SI, N=NO	Folio	Descripción	Observaciones
43 Dispositivo de Captura de Firma	Conexión directa con software de registro a través de puerto USB	1	43/114		
44 Dispositivo de Captura de Firma	Videos en Vivo: Envío de trazos discontinuos en pantalla del dispositivo a la aplicación de registro	1	45/114		
45 Dispositivo de Captura de Firma	Área de firma: Con retro LCD de 10 x 3 cms que permita al usuario ver su firma en el mismo pad.	1	45/113/114		
46 Dispositivo de Captura de Firma	Tipo de bolígrafo: Pasivo o activo	1	45/114		
47 Dispositivo de Captura de Firma	Resolución mínima de 485 x 105 Pixeles a una resolución de 300 DPI	1	45/114		
48 Dispositivo de Captura de Firma	Pad con pantalla autoiluminante LCD	1	45/114		
49 Dispositivo de Captura de Firma	Formato de la firma: TIF/ COTT Grupo V	1	45/114		
50 Dispositivo de Captura de Firma	Integrar teclado NIP	1	45/114		
51 Dispositivo de Captura de Firma Digital	Tecnología del sensor: Óptico de una sola palma	1	48/116		
52 Dispositivo de Captura de Firma Digital	Interfaz de conexión: IEEE1394 o USB	1	116		
53 Dispositivo de Captura de Firma Digital	Protocolo de captura: 4x4x2	1	116		
54 Dispositivo de Captura de Firma Digital	Tipo de impresión: Huella digital plana en vivo	1	116		
55 Dispositivo de Captura de Firma Digital	Superficie óptica de captura: Mínimo de 3.2 in x 3.0 in (81x76 mm x 76.2 mm)	1	117		
56 Dispositivo de Captura de Firma Digital	Resolución óptica: Resolución mínima: Along-scan: 500 ppi (119.69 pppm ± 0.1969 pppm) Cross-scan: 500 ppi (119.69 pppm ± 0.1969 pppm)	1	117	Uniformemente aclarar Resolución, no dice Cross-scan y Along-scan	
57 Dispositivo de Captura de Firma Digital	Profundidad del píxel: 8 bits por píxel	1	116		
58 Dispositivo de Captura de Firma Digital	Razón de aspecto del píxel: 1:1 ± 1%	1	116		
59 Dispositivo de Captura de Firma Digital	Rango dinámico: Al menos para el 80% de las imágenes: RD 2 200	1	116		
60 Dispositivo de Captura de Firma Digital	Al menos para el 99% de las imágenes: RD 2 128	1	116		
61 Dispositivo de Captura de Firma Digital	Calidad de la huella: IOS del EFTS en su Apéndice F.	1	116		
62 Dispositivo de Captura de Firma Digital	Resolución de la imagen: Mínimo: 500 ppi ± 5 ppi	1	46/117		
63 Dispositivo de Captura de Firma Digital	Tamaño de la imagen: Mínimo: 512x512 píxeles	1	46/117		
64 Dispositivo de Captura de Firma Digital	Algoritmo de compresión: Para 500 ppi: "WSD" (factor de compresión máxima de 15:1) O Para 1000 ppi: "JPEG2000" o "JPG" secuencial	1	46/117		
65 Dispositivo de Captura de Firma Digital	Tiempo de captura: 5 15 segundos	1	46/117		
66 Dispositivo de Captura de Firma Digital	Condiciones de operación: Temperatura: 15°C a 35°C Humedad: 10-90%	1	46/117		
68 Dispositivo de Captura de Firma Digital	Certificaciones: "Identification traits systems" (IFTS/IF)	1	46/116		

3500000

00000055

Componente	Concepto	Cumple	Folio	Descripción	Observaciones
SMARTMATIC					
67 Estándares de toma, almacenamiento y uso de las huellas	<ul style="list-style-type: none"> ANSI/NIST ITL1-2007 ANSI/NIST ITL2-2008 BIOAPI SPECIFICATION VERSION 1.1. 	1	66-67/47-73-76		
68 Captor de iris	Razon de aspecto del pixel 1:1 ±1%	1	118		
69 Captor de iris	Resolución espacial Mínimo de 4.0 lp/mm	1	119		
70 Captor de iris	Profundidad del pixel 8 bits	1	118		
71 Captor de iris	Resolución de la imagen Mínimo de 480 x 480 pixeles	1	48	En la propuesta dice que si pero no en la ficha del fabricante	
72 Captor de iris	Resolución del pixel Mínimo de 16.7 ppm	1	48/119		
73 Captor de iris	Calidad de la imagen Entre 76-100	1	48		
74 Captor de iris	Algoritmo de compresión JPEG (ISO/IEC 10918) ó JPEG2000 (ISO/IEC 15444) con factor de compresión no mayor de 8:1 o INCITS 379:2004 ó ISO/IEC 19794-6 2005 (anexo 6 entregado a los licitantes)	1	48/118		
75 Captor de iris	Razon señal a ruido Mayor a 40 dB	1	48/118		
76 Captor de iris	Alimentación USB ó Adaptador de CA	1	48/119		
77 Captor de iris	Conectividad USB ó IEEE 1394	1	48/119		
78 Captor de iris	Iluminación Recomendado: 700-900 nm (NIR)	1	48/119		
79 Captor de iris	Temperatura de operación 0°C a 35°C	1	48/119		
80 Captor de iris	Tipo de captura Dual ó simple	1	48/119		
81 Captor de iris	Tipo de aplicación Móvil	1	48/118		
82 Captor de iris	Zoom Automático. Con sensor de distancia	1	48/119		
83 Captor de iris	Documentación de importación en el territorio nacional describiendo la información correspondiente a dicho capóif	1	48/119		
84 Escáner de Documentos	Interfaz Conexión directa con software de registro a través de puerto paralelo ó USB	1	120		
85 Escáner de Documentos	Tipo Cama Plana	1	120		
86 Escáner de Documentos	Resolución Mínima de 1,200 DPI con escala de gris de 8-bits (256 tonos)	1	120		
87 Escáner de Documentos	Velocidad de Escaneo Cuatro hojas tamaño carta por minuto	1	120		
88 Impresora de Compromisos	Interfaz Conexión directa con software de registro a través de puerto paralelo ó USB	1	125		
89 Impresora de Compromisos	Tipo Láser ó Inyección de Tinta	1	125		
90 Impresora de Compromisos	Resolución Mínima de 300 DPI	1	122/125		
91 Impresora de Compromisos	Velocidad de impresión Mínimo de 20 páginas por minuto	1	125		
92 Lector de código de barras	Interfaz Conexión directa con software de registro a través de puerto USB	1	127		
93 Lector de código de barras	Tipo Lector de pistola ó pedestal, tipo ventana de pascó (caja de supermarcado) auto activado al pasar un código de barras 1D ó 2D	1	127		
94 Lector de código de barras	Velocidad Al menos 72 escaneos por segundo	1	127		
95 Lector de código de barras	Códigos soportados CODE 128, FDI-417	1	127		
96 Interfaz Ethernet		1	52/131		
97 Sistema de Posicionamiento Global (GPS)	Alimentación USB ó adaptador de CA	1	53/130		
98 Sistema de Posicionamiento Global (GPS)	Conectividad USB ó RS232 (la computadora deberá incluir puerto serial RS232 ó en su defecto se utilizará un convertidor USB a RS232)	1	53/130		

DICTAMEN TÉCNICO

OPINIONES
DE LOS
CURSOS MATERIALES



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 115.5.

99000000

Componente	Concepto	Cantidad	Folio	Descripción	Observaciones
99) Sistema de Posicionamiento Global (GPS)	Numero de canales 20	1	53/129		
100) Sistema de Posicionamiento Global (GPS)	Precision Menor a 10 mts.	1	53	Se encontro la informacion en internet.	
101) Sistema de Posicionamiento Global (GPS)	NMEA posicón RMC o GLL	1	53/129		
102) Sistema de Posicionamiento Global (GPS)	NMEA informacón de satélites GSA o GSV	1	53/129		
103) Sistema de Posicionamiento Global (GPS)	Coordenadas soportadas Geográficas CCL (Corría Confirme de Lambert) Y UTM (Universal Transversal de Mercator).	1	53	Se encontro la informacion en internet.	
104) Sistema de Posicionamiento Global (GPS)	Condiciones de operación Temperatura: 1.5°C a 49°C	1	53/130		
105) Sistema de Posicionamiento Global (GPS)	Humedad: 10 a 90%	1	53/130		
106) Sistema de Posicionamiento Global (GPS)	Longitud cable antena Mayor a 2 mts. O integrada	1	53/130		
107) Multipunto que tenga entrada RJ45 Y USB		1	54 Y 131		
108) Transparencia Mexicana	Destacacion unilateral de integridad tecnica por el sistema. Plazo de las garantias	1	12		
109) Garantias	<ul style="list-style-type: none"> • El Licitante/Garantador deberá garantizar la conexión de errores y hipotesis en las aplicaciones desarrolladas por un periodo de 3 años. • El Licitante deberá garantizar la conexión de cualquier falla atribuible a la garantía de los equipos y no al funcionamiento preventivo, asegurando el funcionamiento o en su caso el reemplazo del hardware o cualquier otro componente de los equipos de registro programado por 3 años. • Contar con 3 centros de atención regionales distribuidos de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> o Guadalajara o Monterrey o Hermosillo o Mérida 	1	97		
110) Garantias	<ul style="list-style-type: none"> o Guadalajara o Monterrey o Hermosillo o Mérida 	1	98		
111) Servir o fondo para toma de fotografía	Cópi de blanco o 18% grises antirreflejante para la toma de la foto	1	54		
112) Conmutador DC AC		1	133		
113) Pruebas de concepto	10 archivos ANSI NIST 2007 y 2008 que deberán entregarse en un medio no registrable (CD-R o DVD-R), en su propuesta técnica.	1	CD		
114) Pruebas de concepto	Los archivos cumplen con el estándar ANSI NIST 2007-2008	1	CD		

DICTA: UNICO

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

25000000

ESPACIO SIN TEXTO

Componente	Concepto	Cumple S=1/N=0	Folio	Descripción	Observaciones
115 Bateria	La batería que dará independencia a los equipos durante 2 horas	1	144	Cargador 8 horas y 4 horas dependiendo del consumo de energía.	
116 Requirimiento de cartas	Se ratifica que para todos los países en que se controle la exportación de los bloques ópticos como equipo de seguridad, se requiera la carta compromiso del fabricante apostillada por la autoridad competente y reconocida por el Gobierno Mexicano en términos del derecho aplicable, este documento deberá ser presentado con traducción simple al español. Y en los que no se tenga dicho control de exportación no habrá lugar a presentar el documento.	1	164-167		
117 Exerend	Retracció de 3 metros	1	41	Lumina de aclaraciones del 12 de Oct.	
118 Dispositivo de Captura de Huella Digital	Publicado en la página del FBI	1	156-159		
119 Modo usuario y Administración	El software debe contemplan 3 administradores y 10 usuarios	1	61		
120 Garantías	Tiempo de respuesta de 48 horas	1	97		
121 Garantías	Fuor de impresora laser	1	51	Impresora	
122 Capacitación	60 personas en la ciudad de Mexico.	1	96		
123 Dispositivo de Captura de Huella Digital	Almacenamiento de huellas: Se debera generar un archivo por cada huella decifrar	1	ed		
124 Aplicación	Descripción del software con formal los requisitos de la aplicación conforme al punto 5 de la ficha técnica.	1	57-73		

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
RECURSOS HUMANOS



66

5087

Documentales las anteriores que tiene pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, máxime cuando gozan de la presunción de legalidad, pues la inconforme no demuestra con los medios de convicción ofrecidos a la instancia de inconformidad lo contrario.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Es importante resaltar que en dicho dictamen se advierte que la empresa adjudicada sí cumplió con los requisitos solicitados por la convocante, sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que en una parte del dictamen se mencione que no se cumplen con ciertos elementos, incluso, con alguno del que se menciona en el agravio en estudio; sin embargo esa afirmación obedeció a que en la propuesta del inconforme sí se menciona pero en la carta del fabricante no, omisión (de no aparecer la especificación requerida en la carta del fabricante o folleto) que la propia convocante consideró que no afectaba la solvencia de la proposición en términos del artículo 36, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de ahí lo infundado del planteamiento en estudio.

NOVENO.- Respecto a las manifestaciones efectuadas en desahogo al derecho de audiencia otorgado a la empresa tercero interesada **SMARTMATIC, INTERNATIONAL HOLDING, B.V.**, no se hace mayor referencia en virtud de que con el sentido del presente fallo no se causa perjuicio alguno.

En las relatas condiciones, al resultar en parte infundados y en otra inoperantes los agravios hechos valer, lo conducente es declarar **infundada** la inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por las razones contenidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: Es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa COSMOCOLOR, S.A. DE C.V., contra el fallo a la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados Internacionales de los que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 569/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

PARA: C. VÍCTOR MANUEL ALDERETE CASTELAN.- REPRESENTANTE LEGAL DE COSMOCOLOR, S.A. DE C.V. [REDACTED]

C. CLARA LUZ ÁLVAREZ GONZÁLEZ DE CASTILLA.- REPRESENTANTE LEGAL DE SMARMATIC INTERNATIONAL HOLDING, B.V. [REDACTED]

LIC. ROBERTO MARTÍNEZ ELHORE.- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Calle Abraham González, número 48, piso 2, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, Distrito Federal.

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió información considerada como reservada o confidencial.”